



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ALCANCES DEL PROCEDIMIENTO
PARA REFORMAR LA
CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALMA ROSA ALPUCHE ROCHA

México, D.F.

1985



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION : Pag. I

CAPITULO I : Pag. 1

CONCEPTO DE CONSTITUCION

Conceptualización Jurídica de la Constitución.

Conceptualización Política de la Constitución.

Constitución, Estado y Sociedad.

CAPITULO II : Pag. 25

DEL PROBLEMA DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

Constituciones Rígidas y Flexibles.

Interpretación Histórico-Jurídica del Artículo 135 de la
Constitución Mexicana.

Principio de Inviolabilidad Constitucional.

CAPITULO III : Pag. 38

ALCANCES DEL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

Poder Constituyente y Poderes Constituídos.

El Artículo 135 de la Constitución y las Decisiones
Políticas Fundamentales.

Artículo 135 de la Constitución ¿Poder Constituyente
Permanente?.

CAPITULO IV :

Pag. 63

DE LA TRANSFORMACION DE LAS DECISIONES POLITICAS FUNDAMENTALES

Decisiones Políticas Fundamentales, Concepto y Naturaleza.
La Constitución en sentido Político y el Poder Constituyente.
Procedimientos Jurídicos para la transformación de las Decisiones Políticas Fundamentales.

CONCLUSIONES :

Pag. 82

BIBLIOGRAFIA :

Pag. 89

I N T R O D U C C I O N

Este año se conmemora el 75º Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana de 1910, fruto de la cual es nuestra Constitución Política de 1917.

Por ello hemos querido escoger un tema de Derecho Constitucional para presentarlo como Tesis Profesional en el exámen correspondiente.

Dentro de la materia nos ha parecido oportuno el tan debatido problema de los alcances del procedimiento para reformar y adicionar nuestra Constitución, toda vez que ha sido preocupación permanente de muchos estudiosos de las ciencias sociales, el sinnúmero de modificaciones que ésta ha sufrido desde su nacimiento.

No analizamos los casos concretos de reforma a nuestra Ley Fundamental para considerar su oportunidad o su inconveniencia. Nos dedicaremos a precisar los elementos teóricos fundamentales del procedimiento para reformarla desde un punto de vista general para determinar en un sentido amplio, bajo qué condiciones jurídicas puede hacerse una reforma o adición y hasta dónde puede llegar ésta

En el primer capítulo de este estudio explicaremos nuestra concepción de "Constitución", examinando previamente posiciones de diversos teóricos al respecto.

Posteriormente analizaremos la clasificación de las Constituciones en el capítulo segundo. Esto para determinar que nuestra Constitución es Rígida según lo establece su Artículo 135. Así mismo haremos una investigación histórica de este precepto para empezar a sentar bases doctrinarias para señalar sus alcances.

En el capítulo tercero parte central de este trabajo, examinaremos teóricamente la naturaleza del Poder Constituyente confrontándola con la de los Poderes constituidos con el objeto de ubicar jurídicamente al procedimiento del Artículo 135 en el lugar que le corresponda. Así, podremos precisar que por tratarse de un Poder Constituido, tiene límites que determinan su competencia y que consisten en no poder alterar las decisiones políticas fundamentales de nuestra Constitución.

En esta misma parte de nuestro estudio, despejaremos algunas -- confusiones doctrinarias relacionadas con el Artículo 135 para determinar con exactitud su naturaleza y caracteres.

Por último en el capítulo cuarto, retomando las conclusiones -- centrales del anterior, reflexionaremos sobre algunas consecuencias derivadas de nuestra concepción jurídica del Artículo 135, para señalar que de ser ciertas nuestras afirmaciones, será necesario actualizar los procedimientos de reforma a la Constitución para estructurar uno que sea adecuado para transformar las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano.

Nuestro esfuerzo es muy modesto. No pretendemos agotar el tema u ofrecer soluciones definitivas al problema que planteamos, pues éste es un asunto que queda aún abierto al debate.

Intentamos algo mucho más limitado. Llamamos la atención sobre una cuestión teórica todavía no resuelta y que nos preocupó desde que cursamos esta materia. Cuestión que no por fuerza debe quedarse en la teoría, sino que puede tener implicaciones prácticas muy serias e inquietantes para cualquier estudioso del Derecho.

Nuestro trabajo es un esfuerzo para reafirmar nuestro interés y nuestra convicción porque dentro de un clima de respeto a las leyes y de actualización constante de su contenido, se produzcan los cambios que la realidad demanda para darle al hombre, razón de ser del Derecho y del Estado, una sociedad en la que se pueda ser realmente igual y realmente libre.

* * *

CAPITULO I

CONCEPTO DE CONSTITUCION

Conceptualización Jurídica de la Constitución.- Conceptualización Política de la Constitución.- Constitución, Estado y Sociedad.

Siendo el concepto de Constitución uno de los más explorados en el Derecho Constitucional, importa desentrañarlo para nuestro estudio no porque pretendamos descubrir el único o verdadero, sino porque para afirmar o negar que algo puede ser modificado se requiere primero tener un exacto conocimiento de lo que es ese algo. En este caso, para determinar en que condiciones puede ser reformada nuestra Constitución, objeto fundamental de la Tesis, debemos precisar qué entendemos por Constitución desde el punto de vista teórico.

No tratamos de agotar de ninguna manera la investigación que se ha hecho sobre este asunto, sino fijar algunas directrices que nos sirvan de guía para llegar a la idea de Constitución a nuestro parecer más convincente.

Para establecer el concepto Universal de Constitución, se han adoptado en la Teoría Constitucional entre otras, posiciones que van desde el análisis puramente Jurídico Formal (La Constitución como norma fundamental o Suprema), hasta la idea de Constitución como producto de un hecho real (por ejemplo una Revolución), pasando por el estudio de la Constitución según su contenido (parte dogmática y parte orgánica), o según la forma externa de sus disposiciones. (normas escritas y reformables mediante un procedimiento especial).

Para estudiarlos sistemáticamente pensamos en la conveniencia de agruparlos en dos grandes rubros;

La Constitución a la luz de una conceptualización Jurídica por una parte y la Constitución según la Conceptualización que llamaremos 'Política' por la otra, sin pretender establecer una división tajante entre ambos que impida pensar que en ocasiones se encuentran entremezclados.

a) Conceptualización Jurídica de la Constitución.

Tradicionalmente se ha visto a la Constitución de un Estado desde el punto de vista estrictamente jurídico, es decir, atendiendo exclusivamente a los aspectos de forma y de jerarquía dentro del Universo del Derecho. Así se concibe a la norma suprema de un Estado de la que derivan todas las demás normas jurídicas y se establecen variadísimas clasificaciones como por ejemplo Constituciones Rígidas y Flexibles o Codificadas y Dispersas, pero siempre sobre la base de un conjunto de normas superiores a todas las demás que se hayan en la cúspide jurídica del Estado.

Históricamente la Constitución como es de sobra sabido surge para limitar el ejercicio del poder absoluto de los monarcas, cuya arbitrariedad viene a ser substituída por la legalidad representada en un orden jurídico del que la Constitución es fundamento, y conforme al cual los Gobernantes ejercen el Poder, estructurándose así el Estado Burgués de Derecho.

Expedida la Constitución derivan de ella el resto de los cuerpos normativos del orden Jurídico que tendrán que respetar los alcances y el contenido de la carta magna creándose una unidad Jurídica.

Sobre la unidad que así se estructura es muy claro el siguiente párrafo de Kelsen:

"Al concepto de una norma fundamental... responde la necesidad - de partir de un supuesto unitario que fundamente la unidad del orden Jurídico Estatal en la multitud de Actos Jurídicos Estatales y permite comprender como relaciones Jurídicas una serie de situaciones -- prácticas de poder; eso es lo que ha llevado en el positivismo a la formulación de una norma fundamental..." (1)

Decíamos arriba que la Constitución entendida exclusivamente desde el punto de vista Jurídico nos conducía al Estudio solamente formal de las normas supremas. Por formal entendemos el Análisis de la Estructura de la norma superior y de la jerarquización del orden Jurídico.

Al citar a Kelsen, de cuyo estudio se dice que es puro formalismo Jurídico, es indispensable referirse aunque sea brevemente a dos ideas básicas para explicar lo que es una Constitución, a saber: la Constitución en sentido Lógico-Jurídico y Jurídico-Positivo. "Esta estructura jerarquica -señala el autor- del orden jurídico, desemboca en una 'Norma Fundamental' en la que se basa la unidad de orden - Jurídico en su automovimiento. Esa norma constituye la Constitución en sentido Lógico-Jurídico, cuando instituye un órgano creador del -

(1) Kelsen Hans. Teoría General del Estado.

Pag. 327, Editorial Nacional, México 1981.

derecho. Y la Constitución en sentido Jurídico Positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento que dicho legislador establece normas que regulan la Legislación misma". (2)

Constitución en sentido Lógico-Jurídico es para Kelsen la norma hipotética fundamental cuya existencia tenemos que suponer como origen primero de todo el orden Jurídico a través del tiempo y sin derivar de ninguna norma superior de Derecho Positivo. Constitución en sentido Jurídico-Positivo es en si una derivación de la anterior -la primera-, el primer acto Legislativo con vigencia superior del -que derivan todas las normas de la Estructura Jurídica.

En suma, según este pensamiento de Kelsen basado en un análisis de la dinámica del Derecho, la Constitución en sentido Lógico-Jurídico es la instancia última de imputación del mismo, aunque carente de positividad; y la Constitución en sentido Jurídico-Positivo es -la Constitución escrita, o en general la 'norma positiva fundamental' de la pirámide jurídica.

Por su parte el maestro Tena Ramírez distingue dos conceptos de Constitución al citar a otros tantos autores, a saber: La Constitución Formal de Kelsen y la Constitución en Sentido Material de Jellinek. En sentido formal la Constitución es "cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden -- ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas..." (3)

(2) Kelsen Hans. Opus cit. pags. 325/326

(3) Tena R. Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, pag. 24 Editorial Porrúa. México, 1980.

En sentido material "la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mútuas fijan el círculo de su acción, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado". (4)

El Doctor Burgoa redondea éste último concepto al señalar que "... merced a la influencia del individualismo y liberalismo surgió la -- tendencia de consignar en el texto Constitucional los llamados 'derechos del hombre'... o 'las garantías individuales o del gobernado'. Con el reconocimiento... de estos elementos la Constitución Jurídico -Positivo dejó de ser únicamente Política, es decir, que a la mera -estructuración del Estado y su gobierno se agregó un conjunto de disposiciones jurídicas cuya finalidad estribó en limitar en beneficio de los gobernados el Poder Público Estatal..." (5)

La estructuración de los órganos de poder del Estado es la parte orgánica de la Constitución en sentido material, y las garantías individuales conforman la parte Dogmática.

Tradicionalmente los dos conceptos antes señalados han sido empleados para explicar lo que es una Constitución, no obstante lo -- cual, más adelante explicaremos porque nos parecen insuficientes.

Para Hauriou existe también una idea estrictamente jurídica de - Constitución que "comprende la organización y el funcionamiento del gobierno, y la organización de la libertad..., es decir, la participación de los ciudadanos en el gobierno; expresándose, pues, en un - conjunto de reglas jurídicas y de instituciones". (6)

(4) Tena R. Felipe. Opus Cit. pag. 22

(5) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 299. Editorial Porrúa. México, 1979.

(6) Hauriou Maurice. Cit. Burgoa O. Ignacio Opus Cit. pag. 300.

Hasta aquí diversos enfoques de lo que es una Constitución en sentido jurídico, que sin embargo, poseen algunos rasgos comunes que destacaremos a continuación.

No es nuestra intención analizar pormenorizadamente la Teoría - Constitucional de los autores mencionados, sino solamente apuntar las insuficiencias que a nuestro parecer existen al contemplar a la Constitución sólo desde el punto de vista jurídico.

Es de sobra conocido el hecho de que la simple estructura lógica que nos presenta Kelsen, carece de un contenido específico, razón -- por la cual para el objeto de este capítulo, que es determinar lo -- que es una Constitución, es completamente inservible. Si nos atuvieramos a la concepción formalista del maestro Vienes, jamás podríamos entender ni el origen real, ni el contenido substancial de la Constitución. El derecho aún tratándose de sus normas fundamentales sería apenas un elemento integrante de la compleja realidad social, e influido por ella e inbuído de su acontecer. La Constitución de un Estado por consiguiente no puede entenderse sin hacer referencia a su contenido, y éste no está determinado por el propio derecho sino por tal realidad.

Por otra parte, tratándose de los conceptos Formal y Material de Constitución, podría parecer que se estudia a las normas fundamentales en relación a su contenido. Se habla de organización de poderes y derechos fundamentales del hombre.

Sin embargo, tampoco pensamos que a través de estas ideas se llegue a penetrar a lo que esencialmente es una Constitución, en virtud de que sólo tratándose de la Constitución Clásica del Estado Burgués de Derecho, sería válido emplearlos en forma genérica, quedando al - margen de esta conceptualización aquellas Constituciones cuyo esquema Jurídico-Político no corresponda a ese tipo de Estado.

En otras palabras se ha confundido el género Constitución, con - la especie Constitución Burguesa Clásica, siendo por lo tanto inadecuadas estas ideas en la actualidad para definir de manera universal a la Constitución.

Las ideas de 'Constitución' que previamente hemos citado poseen en suma el elemento coincidente de analizar a las normas jurídicas - fundamentales de un Estado a la luz exclusivamente de la ciencia jurídica. Si hemos dicho que ésta conceptualización es insuficiente, no pretendemos con ello afirmar que sea del todo inútil o equivocada para el objeto de perseguimos. Tratamos de destacar el hecho de que para llegar al concepto de Constitución son insuficientes, lo cual - nos permite sostener que aún siendo parcialmente útiles, carecen de varios elementos teóricos cuyo estudio es indispensable para estable - cer una idea completa de lo que es una Constitución. Esos elementos son los que estudiaremos a continuación.

b) Conceptualización Política de la Constitución.

Cabe apuntar que aún quienes estudian la Constitución sólo en tanto norma jurídica emplean sin embargo, la expresión 'Constitución Política' o 'Constitución Política del Estado', pero únicamente para señalar que se refiere al orden jurídico de la unidad estatal, cuestión ésta última que justifica el término "Política".

Por nuestra parte, al hablar de un concepto político de Constitución le damos a este término un significado distinto y más complejo como se verá más adelante, apuntando de momento que se querrá -- hacer referencia no al Estado Estático, sino al Estado en movimiento es decir, en su dinámica.

Uno de los autores que estudian la Constitución desde un punto de vista político es el Alemán Karl Schmitt quien distingue varios conceptos de Constitución, destacando la insuficiencia de cada uno de ellos, hasta llegar a su propia idea de Constitución.

Empieza por señalar que la Constitución puede entenderse en sentido absoluto con diversos significados.

"A todo Estado corresponde unidad política y ordenación social; ... alguna instancia decisoria competente en el caso de conflicto de intereses o de poderes". "La Constitución en sentido absoluto puede significar... la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente". "El Estado no tiene una Constitución -

según la que se forma y funciona... sino que el Estado es Constitución..., una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación". (7) Un Estado particular y concreto (Alemania, Francia, -- etc.)

En sentido absoluto también puede ser "una manera especial de ordenación política y social. Constitución significa el modo concreto de supra y subordinación... aquí, Constitución es la forma especial del dominio que afecta a cada Estado y que no puede separarse de él, por ejemplo: Monarquía, Aristocracia o Democracia... Constitución es aquí forma de gobierno... designa igualmente algo existente... y no algo acomodado a principios jurídicos o a lo normativamente debido".(8)

Constitución en sentido absoluto puede significar además "el -- principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno -- de la Constitución renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. Aquí se -- entiende al Estado, no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir, surgiendo siempre de nuevo". (9)

Por última la Constitución en sentido absoluto es "una regulación legal fundamental..., un sistema de normas supremas y últimas, (CONSTITUCION = Norma de Normas)".

"Aquí Constitución no es una actuación del ser, ni tampoco de un devenir dinámico, sino algo normativo, un simple 'deber ser', pero --

(7) Schmitt Karl. Teoría de la Constitución. pag. 4, Editorial Nacional. México, 1981.

(8) Schmitt Karl. Opus Cit. pag. 5.

(9) Ibid. pag. 8.

con esto no se trata de leyes o normas particulares, si bien quizá - muy importantes y producidas con determinadas características externas, sino de una normación total de la vida del Estado, de la ley -- fundamental en el sentido de una unidad cerrada, de la "Ley de Leyes" ... bajo la significación de la palabra, el Estado se convierte en - una ordenación jurídica que descansa en la Constitución como una norma fundamental; es decir, una unidad de normas jurídicas. Aquí la - palabra Constitución designa una unidad y totalidad. También es, - por eso, factible, identificar Estado y Constitución; pero no como - en la anterior significación de la palabra, en el modo Estado = Constitución, sino al contrario: La Constitución es el Estado, porque el Estado es tratado como un Deber Ser normativo. . .". (10)

Considera Schmitt insuficiente este concepto de Constitución -- porque en sus diversos significados identifica equivocadamente al -- Ser con el Deber Ser, es decir, a la realidad con la norma, a el determinado estado social con el derecho.

Este autor alemán analiza así mismo lo que él llama concepto relativo de Constitución. En este sentido "la Constitución. . . significa. . . , la ley Constitucional en particular. Toda distinción objetiva de la Constitución se pierde a consecuencia de la disolución de la Constitución única, en una pluralidad de leyes constitucionales distintas, formalmente iguales". (11)

Más adelante sostiene que esas leyes constitucionales tienen --

(10) Ibid. pag. 8

(11) Ibid. pag. 13

las características formales de hallarse en un documento escrito y - además requieren de un procedimiento especial para ser reformadas. "Mediante las condiciones de reforma dificultadas se protege la duración y estabilidad de las leyes constitucionales y se aumenta la fuerza legal". (12)

Estas ideas, sostiene Schmitt, adolecen del defecto de identificar a la parte con el todo, es decir, la ley constitucional, porción de la Constitución, con la Constitución en su totalidad, siendo por - lo tanto completamente inservibles para llegar al objetivo que se per - sigue.

Una idea más que analiza el autor, es la de Constitución en sentido ideal. (llamada así en razón de su contenido concreto y específico). "Las Constituciones de los actuales Estados Burgueses están, - compuestas de dos elementos: de un lado los principios del Estado de Derecho para la protección de la libertad burguesa frente al Estado; de otro, el elemento político del que ha de deducirse la forma de go - bierno (Monarquía o Democracia o un Status Mixtus) propiamente dicha. En la reunión de estos dos elementos reside la particularidad de las actuales Constituciones del Estado Burgues de Derecho. (13)

La dificultad está en que de aceptar esta idea de Constitución - tendríamos que suponer que todos los Estados fueran "Estados Burgue-- ses de Derecho"; el propio autor al señalar que existen Estados con - un sistema político distinto al Estado Burgues, y que desde luego po - seen una Constitución, desecha este concepto por confundir lo especí - fico (un tipo de Constitución), con lo genérico (la Constitución).

(12) Ibid. Pag. 18.

(13) Ibid. Pag. 47.

Para culminar el análisis del concepto de Constitución, Schmitt presenta una idea más que titula "concepto positivo" y será el que - acepte para definir la esencia de la Constitución de un Estado.

Parte de la distinción entre Constitución y Leyes Constitucionales que considera indispensable para llegar al fin que se persigue, - es decir, al concepto de Constitución.

Las Leyes Constitucionales son de naturaleza jurídica y expresan normativamente lo que es en rigor la Constitución en sentido positivo. En nuestra terminología se trataría de las normas jurídico-constitucionales, esto es, de las disposiciones normativas de mayor jerarquía y que se hallan contenidas en un documento escrito. Sin embargo, ya observamos cómo para Schmitt la Constitución escrita no es el concepto que puede aceptarse y por ello será indispensable investigar lo -- que él entiende por Constitución en sentido positivo.

Para distinguir entre Constitución y Leyes Constitucionales (normas constitucionales), seguiremos a Schmitt presentando su idea central y desarrollando uno a uno los elementos teóricos que la componen.

"La Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente adopta por sí misma y se da a sí misma". (14)

Esta es la Constitución en sentido positivo que debe ser entendida como un acto del poder constituyente. El estudio detenido del po-

(14) Ibid. pag. 25

der constituyente será objeto de otro capítulo de este trabajo. De momento bástenos señalar que queremos decir, una fuerza o 'potestas' capaz de decidir el tipo o forma que revestirá el Estado, es decir, capaz de "constituirlo".

Inicia Schmitt su explicación con la siguiente frase: "La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder Constituyente".

Para aclarar esta idea citamos estas afirmaciones del propio autor: "La Constitución en sentido positivo contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política". (15) De ahí que "como quiera que todo ser es concreto y se encuentra dispuesto de cierta manera, a toda existencia política concreta le corresponde alguna Constitución. Pero no toda entidad con existencia política decide en un acto consciente acerca de la forma de esta existencia política, ni adopta mediante determinación propia consciente la decisión sobre su modo concreto de ser. . . frente a esta decisión existencial, todas las regulaciones normativas son secundarias". (16)

En efecto, una vez determinado el modo de existir del ser político que es el Estado, cobran validez y razón de ser las Leyes Constitucionales que por ello presuponen la existencia de una Constitución, es decir, de una decisión previamente adoptada por un poder políticamente existente.

(15) Ibid. pag. 24

(16) Ibid. pag. 26

Nos parece que el meollo del concepto de Schmitt se encuentra en esta frase: "La distinción entre Constitución y Ley Constitucional es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la Constitución no es tá contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda norma---ción reside una decisión política del titular del poder constituyente es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía - auténtica". (17)

Así la Constitución es entendida como una decisión o un conjunto de decisiones políticas que establecen los principios básicos de la - estructura del Estado.

Schmitt habla de decisiones políticas por tratarse del Estado, y fundamentales porque determinan los principios de los que habrán de - derivar y a los que habrán de constreñirse inclusive las propias normas constitucionales, o sea, las normas jurídicas de mayor jerarquía.

En el caso de la Constitución de Weimar que él analiza, ilustra su idea sobre las decisiones políticas fundamentales, afirmando que - se decidió en favor de la Democracia como principio que reconoce la - existencia política del pueblo alemán; en favor de la República como forma de gobierno; y en favor de una forma parlamentaria representativa del gobierno, entre otras.

Sobre la base de estas decisiones se realizó toda la normación - posterior del Estado, que jurídicamente ha quedado estructurado, pero con fundamento en decisiones de naturaleza política.

(17) Ibid. pag. 27

Así refuerza su pensamiento este autor al distinguir la esencia política de la decisión fundamental o Constitución en sentido positivo, de las leyes o normas constitucionales de carácter esencialmente jurídico, derivándose de ello una serie de consecuencias que analizaremos a lo largo de éste trabajo y que podríamos ejemplificar brevemente de la siguiente manera:

Las Leyes Constitucionales pueden reformarse sin la intervención indispensable de la voluntad política que creó la Constitución; en cambio, ésta es irreformable a no ser por un nuevo acto del Poder Constituyente.

La Constitución de un Estado, es en suma para Schmitt las decisiones políticas fundamentales que adopta el Poder Constituyente.

Otro autor que estudia a la Constitución desde el punto de vista político es Karl Loewenstein. . . "El telos de toda Constitución es - la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político". "Cada sociedad estatal cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta que constituyen. . . su Constitución. Consciente o inconscientemente estas convicciones y formas de conducta representan los principios sobre los que se basan la relación entre los detentadores y destinatarios del poder". "La totalidad de estos principios. . . constituye la Constitución Ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar enraizada en las convicciones del pueblo sin formalización expresa -Constitución en Sentido Material- o bien puede estar contenida en un documento escrito -Constitución en Sentido Formal- ". (18)

(18) Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución.

pag. 150 y 151. Editorial Ariel. Barcelona 1976, 2a. Edición.

Ubicamos las ideas de Loewenstein en este inciso toda vez que su concepto de Constitución se refiere al "ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales. . . así como. . . el desideratum o -tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos. . . con abstracción de toda estructura jurídica. . . Constitución real u ontológica. . . " (19)

Por su parte el profesor de la Universidad de Dijon, el famoso -- Georges Burdeau, ofrece el concepto de "Constitución Social" que distingue de la Constitución jurídico-positiva. Sostiene que "independientemente de los usos y de las reglas que preseden la disposición y el ejercicio de la autoridad, toda sociedad humana tiene una Constitución económica y social, . . . en un grado más amplio todavía, el grupo nacio--nal, observado desde el punto de vista étnico, económico y aún psicológico, tiene también una Constitución que traduce la manera como, en él, funcionan sus diversas manifestaciones. . . ; toda sociedad tiene su -genio propio, su modo de actividad, su ingeniosidad, sus actitudes, su energía activa o su pereza congénita. sus ambiciones de ideal o sus --apetitos de gozo, sus disposiciones comunitarias, su espíritu de equipo o su individualismo marcado. Este esquema es la Constitución So---cial". "Esta Constitución Social pre-existe a la Constitución Política y eventualmente le sobrevive". (20)

Estas ideas del profesor francés expresan lo que substancialmente debe entenderse según él, por Constitución de un pueblo. La manera de ser o de 'manifestarse' de una sociedad aún cuando no coincida total o

(19) Karl Loewenstein. cit. por Burgos O. Ignacio. pag. 293 y 294
Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. México 1979.

(20) George Burdeau. Tratado de Ciencia Política. pag. 12 y 13.
Tomo III, Editorial.

parcialmente con la Constitución en sentido jurídico, o "Constitución Política" del Estado, como él la llama, pudiéndole llegado el caso pre ceder o sobrevivir.

Corresponde ahora analizar las ideas de el famoso autor Prusiano Ferdinand Lassalle que en relación a este tema, sentimos, fueron y se rán reveladoras e indispensables para desentrañar el significado de - la "Constitución de un Estado".

En su famosa conferencia titulada ¿Qué es una Constitución? pronunciada en Prusia el siglo pasado, estableció las bases teóricas del que hoy se conoce como concepto "Real de Constitución".

Pregunta Lassalle a sus interlocutores que ocurriría si producto de un gigantesco incendio desaparecieran todas las leyes escritas que estructuraban jurídicamente la vida política de Prusia y fuese necesa rio por ello crear nuevos textos legales.

" ¿Creen ustedes, señores, que en este caso el legislador, lim-- pio el solar, podría ponerse a trabajar a su antojo, hacer las leyes que mejor le pareciesen, a su libre albedrío? ". (21)

A lo cual contesta negativamente señalando que además del texto legal así sea el de las leyes fundamentales existe un substrato real que lo llena de contenido y que permanece aún en el caso de que aquel desaparezca.

(21) Lassalle Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?
 pag. 63, Editorial Ariel, Barcelona, 1976. 2a. Edición.

Sostiene que en un País existe una fuerza activa e informadora - que influye en sus leyes y los obliga a ser hasta cierto punto lo que son y como son. Esa fuerza activa, su conjunto y sus manifestaciones son lo que él llama los "factores reales de poder".

En el caso de Prusia señala entre otros a la Monarquía, a la -- Aristocracia, Burguesía, a los Banqueros, a la pequeña Burguesía y a la clase obrera, cuya presencia en el contexto político del Estado - hace que sus leyes se vean por el intento de concretar y proteger -- sus intereses y aspiraciones particulares.

Conforme a estas ideas expresa su concepto de Constitución de - un estado diciendo que será "la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país". (22)

Añade así mismo que entre esta y la Constitución jurídica existe la siguiente relación: "se cogen esos factores reales de poder. - se extienden en una hoja de papel, y se le da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples -- factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en ins-- tituciones jurídicas, y quien atenta contra la ley, es castigado". (23)

El "concepto real de Constitución" de Lassalle nos parece insu- perable en cuanto a la claridad con que expresa el hecho indiscuti-- ble de que los diversos centros o núcleos de poder que se dan en una realidad determinada confrontan sus intereses y aspiraciones hasta - llegar a un conjunto de transacciones y acuerdos sobre las cuestio--

(22) Lassalle Ferdinand. Opus.Cit. pag. 70

(23) Ibid. pag. 70

nes fundamentales de la vida política del Estado, quedando estructurado de una manera determinada, sin que pueda ser de otra forma, hasta que cambien sus decisiones esos factores o centros reales de poder.

Al final del inciso anterior apuntábamos que las diversas opiniones sobre lo que es la Constitución costreñida al estudio de sus caracteres jurídicos carecían de elementos teóricos que son precisamente lo que hemos tratado de destacar al repasar diversas ideas de la Constitución en sentido político.

Los estudios de varios autores analizados en este inciso, tienen el denominador común de contemplar a la Constitución más que como una norma fundamental, como un modo de ser resultante de fenómenos políticos o de lucha por el poder que se dan en la realidad.

Sin embargo, aún reconociendo la inegable utilidad teórica de las concepciones políticas de la Constitución, las cuales sin duda se aproximan más claramente a su correcta conceptualización, creemos necesario apuntar que en ocasiones total o parcialmente se cae en el extremo contrario de quienes ven la Constitución sólo como algo jurídico.

La Constitución social que precede a la jurídica según Burdeau; la Constitución en sentido positivo o decisión fundamental de Schmitt; o la suma de los factores reales de poder de Lassalle, de una u otra forma privan al concepto de Constitución de todo elemento normativo, haciendo de lo político o de lo real casi algo exclusivo o único. Aquí lo sociológico minimiza lo jurídico, así como antes vimos que lo jurídico desechaba lo real, siendo ambos extremos teóricos inadecuados, según veremos a continuación.

c) Constitución, Estado y Sociedad.

Para establecer lo que debe entenderse por "Constitución" según -- nuestro concepto será necesario hacer una serie de consideraciones pre vias en torno a diversas cuestiones con él relacionados.

La Constitución entendida conforme a cualquiera de las dos concep ciones antes señaladas no pueden ser presentadas como una totalidad, -- es decir, o se le contempla como algo exclusivamente normativo o como algo unicamente sociológico. Totalidad es para nosotros una expresión que implica el que la Constitución de un Estado tiene que ser concebi da como algo que revele en forma completa, lo que es Estado y como de be ser.

Conforme avancemos en nuestra exposición de ideas quedará más cla ro lo expresado en el párrafo anterior.

El estudiar a la Constitución como el ser o modo de ser del Esta do como un conjunto de decisiones, o como una serie de elementos que -- se dan en su realidad, significa que es la sociedad y su concreta con figuración el punto central de análisis de la teoría Constitucional.

Por otra parte ver a la Constitución como un conjunto de normas supremas que poseen determinadas características, implica que es el De recho y su estructura normativa, el ámbito exclusivo para comprenderla.

Es innegable el valor que representa la idea de Lassalle sobre los factores reales de poder o las ideas de Schmitt sobre las decisiones -- políticas que estos factores adoptan para determinar lo que será el Estado. Importante sin duda también explicar la obligatoriedad y la diná mica jurídica del Estado y del Derecho que hace Kelsen.

Sin embargo, Schmitt vacía de contenido jurídico a la Constitución del Estado así como Kelsen y su formalismo la privan de todo contenido social.

El objetivo central que perseguimos es descubrir la interrelación que existe entre lo normativo y lo real.

La sociedad es cierto, está compuesta de un sinnúmero de hechos que se dan en la realidad y que en el campo político se manifiestan en forma de intereses o aspiraciones de determinados sectores humanos que la componen, quienes tratan de hacerlo prevalecer sobre cualesquiera - otros, al margen en ocasiones, de lo establecido en las leyes.

La existencia de un orden jurídico que se aplica en un espacio de terminado y llegado el caso por la fuerza política que detenta ese Estado, pretende regular los conflictos que surgen dentro de la sociedad producto de la confrontación de intereses.

La relación entre sociedad y Estado es clara, siendo éste una rea lidad organizada, que no se concibe modernamente de otro modo más que como una organización jurídica o normativa, es decir, como una reali-- dad normada a la manera de Heller.

La realidad social se estructura conforme a normas jurídicas, momento en el que se persive la interrelación entre Estado y sociedad, - ahora también Constitución. La Expresión de Heller en este sentido es muy clara. "Una Constitución Política sólo puede concebirse como un - ser al que dan forma las normas". (24)

Así como sería absurdo pensar que un orden jurídico puede separarse artificialmente de la realidad social y dejar de ser parte de ella, es inaceptable que ésta pueda existir modernamente sin aquel. Heller sostiene que "La afirmación de K. Schmitt de que la Constitución no -- puede ser concebida como normación, sino que tiene que ser considerada como 'decisión' sobre la especie y forma de la unidad política, proviene de su radical incomprensión del elemento normativo de la Constitu-- ción del Estado. Naturalmente que en la base de toda normación, no solo de la Constitución, sino de cualquier ley, existe una decisión más o menos política del que crea la norma. Pero en cuanto a la decisión adoptada pretenda validez que obligue a la voluntad, ya sea el mismo - que decide, ya para otros, tienen que ser objetivada como norma. (25)

El papel que juega el Derecho en el concepto de Constitución, consiste en dotar al conjunto de decisiones políticas o a las transacciones de los factores reales de poder la obligatoriedad e inexorabilidad del cumplimiento de las mismas.

Heller añade que "La idea de normatividad, es decir, la ejemplaridad u obligatoriedad de una obra concorde con determinados criterios -

(24) Heller Herman. Teoría del Estado. pag. 269
Editorial Fondo de Cultura Económica, 1942.

(25) Heller. Opus Cit. pag. 284.

positivos de valor, presenta para la Constitución del Estado la enorme importancia de que. . . es sólo ella quien en muchos casos lo hace posible". (26)

Consideramos que así queda demostrada la necesidad del elemento -normativo en el concepto de Constitución.

Por otra parte la Constitución entendida al margen de todo contenido real ofrece menores probabilidades de aproximarnos a la comprensión exacta de lo que ella es.

Bien decía Lassalle que una Constitución no es el resultado de la redacción de gabinete del conjunto de sus preceptos, sino que, si por "Constitución" hemos de entender el ser del Estado, éste será producto de la existencia de muchos elementos que se dan y que quieren que el Estado sea lo que es y no otra cosa. Los factores reales de poder.

Heller sostiene que en "última instancia siempre veremos confirmar la tesis de que la Constitución real consiste en las relaciones -- reales de poder"; (27) y que "la Constitución normada jurídicamente no consiste nunca de modo exclusivo en preceptos jurídicos autorizados -- por el Estado, sino que, para su validez, precisa siempre ser complementada por los elementos constitucionales no normados. . . ". (28)

En suma, una vez que los factores reales de poder (Lassalle) adoptan determinadas decisiones políticas básicas (Schmitt), éstas deben -- adquirir la obligatoriedad que las haga ser cumplidas y respetadas -- (Heller).

(26) Ibid. pag. 270.

(27) Ibid. pag. 278.

(28) Ibid. pag. 274.

Así sentimos posible proponer una concepción única y total de la Constitución política de un Estado a saber: las decisiones políticas fundamentales que determinan el ser o modo de ser del Estado y que, - expresadas en normas constitucionales, adquieren la obligatoriedad.

Una vez especificado lo que entendemos por Constitución, nos corresponde en los siguientes capítulos abordar el objeto de este trabajo que consiste en determinar como y en que condiciones puede ser modificada concretamente la Constitución Política de México.

* * *

CAPITULO II

DEL PROBLEMA DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

Constituciones Rígidas y Flexibles.- Interpretación Histórico Jurídica del Artículo 135 de la Constitución Mexicana.- Principio de Inviolabilidad Constitucional.

A partir de éste capítulo empezaremos a examinar el asunto central de este trabajo, es decir, el problema de las reformas a la Constitución Mexicana.

En el capítulo precedente señalabamos la necesidad de determinar lo que debe entenderse por Constitución Política de un Estado, para poder abordar lo relativo a sus posibles reformas y modificaciones. Una vez establecidos los elementos teóricos fundamentales para alcanzar el objetivo antes señalado, procederemos a estudiar primero los mecanismos genéricos para reformar una Constitución y finalmente en el caso específico de México, la forma como nuestra Constitución puede ser reformada o modificada.

La Constitución política de un Estado en cuyo concepto hemos incluido elementos reales y elementos normativos, no es ni puede ser un cuerpo de normas jurídicas petrificadas. Esa normalidad normada a la que alude Heller, no permanece ni estática ni anquilosada.

Los cambios o transformaciones que se dan en la realidad necesitan estar acompañados de una correspondiente actualización de sus expresiones normativas, ésto es, la Constitución desde el punto de vista normativo va transformándose según cambie la substancia real que la nutre.

Por esas razones pensar en una Constitución inmodificable sólo podría caber en la concepción errónea del Derecho como abstracción lógica totalmente ajena a la realidad social, o bien, pensar equivocadamente, que esa realidad nunca se modifica, lo cual a todas luces es absurdo.

Así pues, debemos concluir que la necesidad de cualquier ordenamiento jurídico de poseer un mecanismo intrínseco para su permanente actualización, aún en el máximo nivel de su carta fundamental, es evidente.

Nos toca examinar las diversas formas que el orden jurídico puede contener para reformar o modificarse a sí mismo y concretamente a sus normas Constitucionales.

a) Constituciones Rígidas y Flexibles

Diversas clasificaciones hacen los teóricos del Derecho Público - para ordenar las Constituciones atendiendo a distintos criterios o parámetros.

En cuanto al criterio de la reformabilidad, que es el que interesa para nuestro estudio, se clasifican en rígidos y flexibles.

Las primeras serán aquellas a las que por poseer la calidad de -
códigos máximos, corresponde un mecanismo jurídico de reforma o modi-
ficación distinto y generalmente más complejo, que el que se emplea -
para cambiar una ley ordinaria, es decir, merecen una especial protec-
ción, consistente en dificultar su posible modificación. Recuérdese
la expresión "Constitución en sentido relativo" de Schmitt, a la que
le asigna los caracteres de estar por escrito y de existir un procedi-
miento especial para su transformación. Este es el caso de la Consti-
tución Política de México como se verá después.

Las llamadas Constituciones Flexibles, en cambio, se caracteri-
zan por poder ser modificadas, siguiendo el mismo procedimiento que -
se emplea para modificar una ley ordinaria. Esto es, el caso concre-
to de un Estado cuya Constitución puede cambiarse de esta forma, im-
plica que la Carta Magna no contiene un procedimiento exclusivo de --
ella por su transformación.

Para aclarar nuestras ideas, será de gran utilidad, acudir el --
pensamiento de algunos tratadistas de la materia.

El Autor alemán de la "Teoría de la Constitución" Karl Schmitt -
sostiene sobre el particular, lo siguiente: "Hay Estados en que todas
las prescripciones legales, sin consideración a su contenido, pueden
ser reformadas por el procedimiento de una simple ley.

Falta pues, aquí, toda protección especial contra las reformas
y no se da en este aspecto diferencia ninguna entre leyes constitucio-
nales y leyes ordinarias. . ." (29)

Por otra parte, "se clasifican. . . de Constituciones Rígidas - aquellas en que está prevista constitucionalmente la posibilidad de reforma o revisiones constitucionales; pero ésta reforma o revisiones se encuentra ligada a supuestos o procedimientos especiales de mayor dificultad". (30)

Otro tratadista alemán, Karl Loewenstein, al referirse a los diversos criterios para clasificar a las Constituciones, opina que -- otra de las clasificaciones tradicionales distingue, en relación a - la mecánica del procedimiento para enmiendas constitucionales, entre flexibles y rígidas.

"En la práctica esta distinción coincide con la clasificación - entre Constituciones escritas y no escritas, dado que las formas -- constitucionales de las últimas pueden ser modificadas por legisla-- ción ordinaria; hace también referencia, sin embargo, a aquellas Es-- tados con un documento constitucional propio, caso en que la Consti-- tución misma puede ser cambiada como una ley corriente". (31)

Ya tratándose concretamente del Derecho Constitucional Mexicano y de nuestro Código Fundamental, el Doctor Burgoa sostiene que existe el llamado "Principio de Rigidez Constitucional", a propósito del cual opina que ' . . . se opone al llamado de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental es susceptible de ser - reformada, modificada o adicionada por el legislador ordinario, si-- guiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alte-- ración de la legislación secundaria' .

(30) Schmitt. Opus Cit. pag. 20

(31) Loewenstein. Teoría de la Constitución. pag. 208.
Editorial Ariel, Barcelona, 1976.

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución es necesario seguir un procedimiento especial, en el que diversas autoridades y organismos que tienen ingerencia integran un 'poder' extraordinario sui géneris que se ha denominado por algunos autores "Constituyente Permanente".

"El principio del que tratamos se encuentra en el Artículo 135 -- Constitucional". (32)

Precisamente el Artículo 135 de nuestra Constitución contiene un -- procedimiento exclusivo de reforma y adición constitucionales, más complejo y por ello distinto al que se emplea en nuestra legislación para reformar, adicionar o modificar las leyes ordinarias, según veremos -- más adelante.

El citado Artículo prescribe que: "la presente Constitución puede - ser reformada o adicionada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde - las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comi--- sión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

En virtud de lo anterior, nuestra Constitución quedaría incluida en la clasificación de "Constituciones Rígidas".

(32) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 336 y 337. Editorial Porrúa. México 1979.

b) Interpretación Histórico-Jurídico del Artículo 135 de la Constitución.

Nos toca ahora examinar concretamente ese procedimiento que tiene -- nuestra Constitución para su autotransformación procediendo, metodológicamente, primero a hacer algunas referencias históricas a su origen , -- posteriormente a su contenido y finalmente a sus alcances. La primera cuestión será tratada en este capítulo.

El Artículo 135 de la Constitución de 1917 tiene su antecedente inmediato en el Artículo 125 de la Constitución de 1857, habiendo sido incorporado al texto actual prácticamente sin ninguna variación. Así pues, -- para examinarlo históricamente habremos de remitirnos a los debates del Congreso Constituyente del siglo pasado.

En el mes de noviembre de 1856, se presentó por primera vez a la consideración del Congreso Constituyente el Artículo relativo a la reforma constitucional que decía textualmente:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Más para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución -- se requiere que un Congreso, por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde que artículos deben reformarse; que -- este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al -- verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, -- en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formuló las reformas y estas se someterán al

voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el Ejecutivo las sancionará - como parte de la Constitución". (33)

Según Zarco, quien fuera diputado en aquel Congreso, la Comisión retiró su artículo volviéndose a tratar el tema de las reformas a la Constitución hasta la sesión del día 25 de noviembre.

Ese día se presentó un nuevo artículo que señalaba que la posible reforma tendría que ser votada por dos terceras partes de los miembros del Congreso y aceptada por la mayoría de los electores que nombraran a los diputados del Congreso siguiente, al que tocaría decretar el resultado.

El texto presentado en la sesión del 21 de noviembre y el del día 25 después de varios días de discusión, fueron desechados o considerados -- sin lugar a votar. Hasta el día 26 de noviembre, se presentó un nuevo - texto que al final sería el Artículo 127 de la Constitución, procedimiento para reformarla o adiccionarla aprobado por 67 votos contra 14.

El texto señalaba: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, más que para las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, acuerde las reformas o adiciones y que - éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas y se haga la de-claración de haber sido aprobadas las ediciones o reformas". (34)

Si hemos de conceder crédito a Francisco Zarco, relator de ese Con--

(33) Zarco Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. (1856-1857) Secretaría de Gobernación. pag. 765.

(34) Zarco. Opus Cit. pag. 795.

greso, los primeros artículos fueron desechados porque en síntesis se consideraba que el procedimiento propuesto era muy lento ya que se mezclaba la representación popular del Congreso en funciones con la del -- Congreso que después será electo.

No obstante lo anterior, hubo quienes también se pronunciaban por -- un procedimiento conforme al cual la trascendente misión de reformar la Carta Magna fuese realizada de manera cuidadosa, y además mediante la -- intervención del pueblo en quien al final de cuentas se basaba el origen de la Ley Fundamental.

La discusión tuvo un número equilibrado de congresistas que se pronunciaron en favor de la intervención del pueblo y de quienes la consideraban inconveniente. Esto nos lleva a realizar algunas reflexiones -- breves sobre el particular.

Es innegable por principio de cuentas el interés de la Comisión de presentar un artículo según el cual interviniera el pueblo en las reformas a la Constitución, tal vez pensando en los casos en que las modificaciones fueran de tal trascendencia que afectaran su esencia, lo cual queda demostrado en los dos primeros artículos presentados.

Se opinaba en contra pensando que tal intervención popular contrariaba el principio de representación al introducir en él elementos de -- democracia pura. Sin embargo, nunca se negaba la importancia de que -- fuera el pueblo el que legitimara las reformas, así como legitimaba a -- la propia Constitución, al señalarse que ya el Congreso en funciones te

nía poderes suficientes para cambiar la Carta Magna, derivados precisamente, del hecho de haber sido electo por el pueblo.

Tal vez la trascendencia de éste debate se perdió en el cansancio y la falta de los constituyentes, que terminaron por aprobar el Artículo -- 127 relativo a la reforma constitucional, sin percatarse de que dejaban -- olvidada su inicial preocupación de dar intervención al pueblo en el procedimiento correspondiente.

El maestro Tena Ramírez resume lo que ocurrió en aquellas sesiones de la siguiente manera:

"El sistema en vigor es obra impremeditada del Constituyente de 57. El proyecto primitivo consignaba un sistema complicado, en el que interve-- nían sucesivamente el voto del Congreso, la publicación de la reforma en los periódicos, el voto de los electores, la formulación de la reforma -- por el Congreso y, al final, el voto definitivo del pueblo en los comi--- cios siguientes. Rechazado por el lento procedimiento, la Comisión pre-- sentó otro proyecto, imitación de la Constitución de 24, el que también -- fue rechazado, porque alteraba el régimen representativo al consultar al pueblo acerca de las reformas. Acaso fatigada la asamblea por las árduas discusiones que había provocado el punto de debate, no tuvo inconveniente en aceptar, por 67 votos contra 14, el tercer proyecto que vino a ser el Artículo 127 de la Constitución de 57, igual al 135 actual, salvo ligeras correcciones de forma. La Comisión y el Congreso se decidieron de ese mo-- do por uno de los dos sistemas que para ser reformada establece la Consti-- tución norteamericana; el más malo de los dos, al decir de Rabasa". (35)

(35) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 172 y 173. Purrúa, México. 1981.

Con base en lo anterior bien puede afirmarse, salvo mejor opinión, que como el Artículo 125 (después 127) sería el único mecanismo para reformar la Constitución, y como ésta poseería disposiciones substanciales de máxima relevancia, como la forma de gobierno, o el sistema federal, -- los constituyentes acertadamente vislumbraban la necesidad de dar intervención al poder soberano (cuyo titular es el pueblo), para reformar la Carta Magna y de ese modo poder modificar, llegado el caso, sus principios fundamentales.

Estas ideas serán desarrolladas con detalle en los dos capítulos -- posteriores de este trabajo. Sírvannos de momento, para fundamentar que de esta forma es comprensible que al existir un sistema jurídico cerrado de creación constitucional y de autoreforma, faltaba tan sólo declarar -- que cualquier otro intento por variar o modificar la Carta Magna sería -- inválido y por ello, la Constitución no perdería su vigencia.

Esta idea expresada en el Artículo 136 de la Constitución vigente, la resumimos teóricamente en el principio de inviolabilidad Constitucional, cuyo estudio será objeto de la última parte de este capítulo, y que establecía también el artículo final de la Constitución de 1857.

Los Constituyentes de 1917, sin percatarse de lo acontecido en -- aquellos debates, o por lo menos sin reparar en la diferencia esencial -- entre los proyectos rechazados y el finalmente aceptado por el Congreso del 57, transcribieron simplemente tanto aquel Artículo 127 (hoy 135), -- como aquel Artículo 128 (hoy 136), de la Constitución de 1857. Así nuestra Constitución vigente consagra tanto el procedimiento para su reforma, de la Constitución anterior, como el principio de inviolabilidad Constitucional.

c) Principio de inviolabilidad Constitucional.

Teóricamente este principio constitucional, consiste en que una vez promulgada la Ley Fundamental, de ninguna manera pierde su vigencia aunque de hecho se intentara cambiar el contenido de los principios que consagra. Existiendo además, mecanismos que operan para anular los intentos de violación a la Constitución a menos que el procedimiento que se emplee para modificarla sea el que ella misma consagra.

El Doctor Burgoa sostiene en su Tratado de Derecho Constitucional -- que el principio de Inviolabilidad Constitucional ". . . no implica que - la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, -- irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella prevé. Tan es así, que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar -- siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa -- instituyendo sistemas de control de diversos tipos". (36)

En efecto, la Constitución por ser la Ley Fundamental y Suprema a la que quedan supeditadas todas las Leyes del Estado (Supremacía Constitucional), es asimismo base y sustento del Estado de Derecho y por ello es inadmisibles pensar en la posibilidad de que voluntades ajenas a la voluntad soberana, traten de modificarla, empleando además procedimientos distintos a los que ella misma establece.

(36) Burgoa D. Ignacio. Derecho Constitucional. pag. 353, Editorial Porrúa, México 1979.

De esto se sigue que sólo quien está legitimado para reformarla y mediante el mecanismo jurídico que contiene, puede cambiarla, en los casos y condiciones que estudiaremos en capítulos posteriores.

"La Inviolabilidad de la Constitución -sostiene Burgoa- denota un -- concepto que se vincula estrechamente a los de poder constituyente, supremacía, fundamental y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-positivo. - Se afirma que la Constitución es 'inviolable' porque sólo puede ser que---brantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teológico de su soberanía. 'Inviolabilidad', por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o substituída por -- fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. Esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad y supremacía del ordenamiento constitucional, ya que en el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconizan la Constitución y su hegemonía normativa estuvie sen supeditadas a tales grupos o personas, circunstancias que, además de - contrariar el principio de soberanía nacional, manifestaría un craso absurdo en el ámbito del derecho". (37)

El Artículo 135 de la Constitución Mexicana establece textualmente - lo siguiente:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier --

(37) Burgoa O. Ignacio. Opus Cit. pag. 354.

trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

Relacionados el Artículo 135 y 136 constitucionales, resulta que el procedimiento único para reformar o adicionar la Constitución es el contenido en el primero, por lo que cualquier otro que se empleara sería inválido, idea que consagra el segundo de ellos.

Como podrá deducirse, rigiendo el principio de "Inviolabilidad -- Constitucional", es de absoluta necesidad examinar los alcances del -- único procedimiento que la propia Constitución contiene para su reforma.

* * *

C A P I T U L O I I I

ALCANCES DEL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

Poder Constituyente y Poderes Constituidos.- El Artículo 135 de la --
Constitución y las Decisiones Políticas Fundamentales.- Artículo 135 -
de la Constitución ¿Poder Constituyente Permanente?.

En el capítulo precedente hemos examinado el problema relativo a
las reformas constitucionales en su aspecto teórico general, y concre--
tamente en lo relativo a la Constitución Mexicana en su Artículo 135.

Consideramos estar próximos a contar con los elementos teóricos -
necesarios para dar nuestra opinión al respecto, excepto porque nos --
falta precisamente examinar la naturaleza del Artículo 135 constitucio
nal, lo cual nos permitirá aseverar si es aplicable a todos los casos
la reforma constitucional o sólo algunos. Esta es desde luego, la --
cuestión fundamental de nuestro trabajo.

La interrogante básica que planteamos en esta parte de nuestro es-
tudio es ¿El Artículo 135 de la Constitución contiene un mecanismo cuya
naturaleza es de un poder Constituyente o de un poder Constituido? Pa-
ra responderla se requiere el análisis doctrinario de estos conceptos.

a) Poder Constituyente y Poderes Constituidos.

Sobre los orígenes, titularidad y sustancia del poder Constituyente se han hecho observaciones tan amplias y tan diversas casi como en el concepto de Constitución.

Nuestra intención es limitarnos a desentrañar el contenido del -- concepto "Poder Constituyente", confrontarlo con el de "Poderes Constituidos", empleando las opiniones doctrinarias y las referencias históricas en la medida que sean útiles para este objeto. No consideramos de ningún modo inútil o innecesaria cualquier investigación más profunda, sino que pensamos que para el asunto tratado en este inciso podría resultar demasiado amplia.

La palabra "Constituyente" nos lleva a pensar desde luego y por el simple significado gramatical, en aquello o aquel que "constituye". - Luego entonces el término mismo nos sugiere algo inicialmente activo.

"Poder" nos mueve a pensar de entrada en una fuerza o posibilidad de hacer algo, o como dicen algunos teóricos en la "fuerza capaz de mandar o hacerse obedecer".

La combinación de estas simplísimas ideas nos lleva a pensar que el poder Constituyente será la fuerza capaz de constituir algo.

No hace falta decir que contentarse con una explicación así sería desde el punto de vista científico poco serio, pero bástennos para poder afirmar que cualquier conceptualización doctrinaria del poder Constituyente en el tiempo y en el espacio debe sugerirnos la idea tan sencilla que antes señalamos.

La idea de Poder Constituyente está íntimamente ligada al concepto de soberanía. Fuerzas o centros de poder que intenten crear una Constitución dentro del Estado, puede haber y de hecho hay muchos. Sin embargo, sólo aquella que al final pueda auténticamente crear la Constitución podrá merecer al calificativo de "Constituyente", y por hallarse por encima de los demás será también "Soberana".

Sin entrar al estudio pormenorizado del concepto de Soberanía por no ser el objeto de este trabajo, hemos de señalar sin embargo, que modernamente se ha concluído que el poder soberano es el que se encuentra sobre todos los demás (super-omnia) y que por ello posee características que al enfrentarlo a cualquier otro poder, lo hace siempre prevalecer sobre él. De no ser así, es decir, de ser superado por cualquier otro poder, habrá dejado de ser soberano, pasando este calificativo al poder que lo ha superado.

La Soberanía se concibe en la moderna teoría del Derecho Público, como una fuerza o "potestas" tal, que permite a su titular decidir sobre su propio ser y obligar a todo ente de poder a respetar su decisión, o como dicen algunos teóricos "facultad de determinarse en lo interno y hacerse respetar en lo externo".

La Soberanía es en fin, el poder máximo que se caracteriza por ser: inalienable, imprescriptible, única, indivisible y originaria.

La relación entre Soberanía y Poder Constituyente cobra actualidad en la teoría política de los últimos siglos ante el bien conocido fenómeno del "Constitucionalismo Moderno", cuyo marco histórico fue la Revolución Francesa.

Ante la disyuntiva de si la decisión soberana sobre el modo de ser del Estado, debería recaer en el monarca o en el pueblo, al triunfo de los revolucionarios franceses, surge la teoría de la "souverainete national", equivalente a nuestra "Soberanía Popular".

Así, recogiendo principios filosóficos rousseauianos y ligándolos con los nuevos acontecimientos políticos, se llegó a la conclusión de - que era el pueblo el titular indiscutible de ese derecho supremo a decidir su propio destino, es decir, a determinar de manera soberana sobre el ser y la existencia del Estado, a constituirse como República o como Monarquía, en una palabra, a darse una Constitución, acto esencial del Poder Constituyente.

De esta manera se arranca de las manos del monarca absoluto el poder supremo que este detentaba, se le transfiere al pueblo y éste en un acto soberano, se constituye conforme lo decida, sin limitación alguna ateniéndose tan sólo a su propia voluntad.

Es el famoso Abad de Sieyès el creador de la teórica de Poder Constituyente de la Nación (pueblo).

Según ésta, es la Nación la titular del poder Constituyente y por ello quien debe decidir sobre su existencia sin sujeción a nada. "Basta que la Nación quiera". (38)

Si hemos concluido en el capítulo primero que la Constitución es una decisión política que cobra obligatoriedad al ser expresada en normas jurídicas, la actividad, el quehacer del poder Constituyente no puede ser otro que el de darse una Constitución o como dice Schmitt "es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política determinando así la existencia de la unidad política como un todo". (39)

El Poder Constituyente es en suma: voluntad política, que tiene -- que ser soberana para prevalecer sobre todas las demás; expresión de -- una fuerza soberana, lo que hace que el titular del Poder Constituyente se exprese en su carácter de titular de la soberanía; toma de una decisión que no es otra que la decisión fundamental y originaria sobre lo -- que quiere ser y cómo quiere ser, lo que equivale a decir, cuál va ser la Constitución; determinación de esa existencia, de la cual se derivará y a la que se constreñirá toda la normatividad jurídica del Estado. :

Por todo ello, el Poder Constituyente posee los caracteres de la soberanía y es originario, creador, ilimitado y tiene naturaleza política.

Esta última característica es de gran importancia y será estudiada en detalle en el siguiente capítulo.

(38) Schmitt Karl. Teoría de la Constitución. pag. 91
Editorial Nacional. México, 1984.

(39) Schmitt. Opus Cit. pag. 86.

Que el Poder Constituyente sea originario se explica al señalar que la voluntad del pueblo expresada con ese carácter no depende de nada anterior, "basta que quiera" decía Sieyes.

Que cree, es evidente, pues se trata del acto de darse una Constitución.

Que sea ilimitado, por último, se explica porque dada su calidad de soberano no tiene que constreñirse al darse una Constitución a ninguna -normatividad o fuerza anterior, que lo condicione o lo limite.

Pasamos ahora a analizar brevemente la operatividad del poder Constituyente, respondiendo a la pregunta ¿Cómo actúa el Poder Constituyente?

Dice Schmitt en su obra 'Teoría de la Constitución' que "no puede darse un procedimiento regulado al cual se encuentre vinculada la actividad del poder Constituyente". Si está en manos del Monarca por ejemplo ". . . se regula a sí misma, por cuanto que la Monarquía absoluta es una institución establecida". (40)

Si su titular es el pueblo ". . . manifiesta su poder Constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de existencia de la unidad política". (41)

Contemporáneamente es de sobra conocida la imposibilidad real de -- que el pueblo manifieste su voluntad directamente a la manera de las an-

(40) Schmitt. Opus Cit. pag. 94.

(41) Ibid. pag. 95.

tiguas asambleas griegas, existiendo para suplirla al principio de representación popular conforme al cual el pueblo elige representantes a una asamblea que tiene carácter de Constituyente y su misión será crear la - Constitución.

La Constitución como decisión (en sentido positivo) es expresada en artículos constitucionales, dentro de los cuales queda establecida la - estructura y el funcionamiento del Estado, en los llamados "Poderes Constituidos".

El Poder Constituyente no actúa por sí mismo, salvo en el acto de - darse una Constitución. De ahí en adelante, aún cuando permanece como - un poder latente, según lo veremos en el inciso b) del capítulo siguiente, es substituído por "los Poderes Constituidos", en los casos y conforme a la competencia de cada uno de ellos.

¿Qué son los poderes Constituidos a los que hemos hecho referencia en párrafos precedentes?.

Es de gran importancia establecer su posición dentro de la Teoría - Constitucional, toda vez que de alguna manera, hemos insinuado que serán los substitutos del Poder Constituyente en el devenir del Estado una vez conformado.

Precisamente el desconocimiento de su esencia y de los marcos doctrinarios de su ejercicio, son las circunstancias que han conducido al - equívoco de asignar una exacerbada importancia teórica y práctica a los

"Poderes Constituidos". Sin negar, desde luego, su relevancia, pretendemos sin embargo, desentrañar su naturaleza para poder distinguirlos claramente del Poder Constituyente.

Imaginarariamente hablando, el Poder Constituyente se halla por encima de los Constituidos, dándoles existencia por medio de la Constitución. Es decir, el Poder Constituyente se manifiesta, crea la Constitución y dentro de ella quedan jurídicamente establecidos los Poderes Constituidos conforme a facultades, atribuciones y obligaciones, estructurándose así su marco jurídico de acción, sus límites, o en una palabra su competencia.

Mientras que el Poder Constituyente por ser soberano es ilimitado, los Poderes Constituidos tienen una limitación que no es otra que su competencia. A manera de ejemplo, la Constitución Mexicana fija en los Artículos 73 y 89 parte de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo.

Es ilustrativo el criterio de Schmitt cuando distingue el Poder Constituyente del Poder Constituido. "Todo lo que se verifica en regulación legal-constitucional a base de la Constitución, y en el marco de las competencias constitucionales a base de la regulación legal-constitucional, es en esencia, de naturaleza distinta a un acto del Poder Constituyente". (42) A mayor abundamiento y penetrando en el terreno que examinaremos en el inciso b) de este capítulo señala que "es especialmente inexacto caracterizar como el Poder Constituyente, o pouvoir constituant, la facultad atribuida y regulada sobre la base de una ley consti-

(42) Schmitt. pag. 113.

tucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal-constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales (por ejemplo, según el Artículo 76 C.a.) es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa". (43)

Para redondear sus ideas apunta en otra parte de su obra que puesto que crear un poder constituido es crear una competencia, ésta es por principio limitada y por ello competencia auténtica, agregando que "en el marco de una regulación legal-constitucional no puede darse facultades ilimitadas; toda competencia es limitada. Ni siquiera una 'competencia de competencias' puede ser algo limitado, si no ha de quedar la expresión desprovista de sentido y disuelto el concepto. 'Competencia de competencias' es, bien entendido, otra cosa que soberanía, con la -- que ha sido muy confundida en la literatura jurídico-política de la pre guerra". (44)

Con base en estas ideas nos atreveríamos a sugerir que los poderes constituidos deben ser contemplados doctrinariamente como "Un conjunto de facultades o atribuciones y deberes que estructuran jurídicamente -- los órganos supremos del Estado, estableciendo su competencia que por -- definición es limitada.

Consideramos ya estar en posibilidad de distinguir al Poder Constituyente de los Poderes Constituidos conforme a las características que son propias de cada uno de ellos.

(43) Schmitt. Opus Cit. pag. 114.

(44) Ibid. pag. 172 y 173.

PODER CONSTITUYENTE:

Es Originario

Crea

Ilimitado

Es de naturaleza política

PODER CONSTITUIDO:

Es Derivado

Organiza

Limitado

Es de naturaleza jurídica

El Poder Constituido: Es derivado porque nace de la Constitución.
Su función es organizar el ejercicio del poder del Estado.
Sus límites los señala su competencia.
Su naturaleza es inminentemente jurídica, pues su existencia se basa en un acto de éste carácter, - que además le confiere derechos y obligaciones.

¿Cuáles son los poderes Constituidos en la Constitución Mexicana, conforme a la caracterización doctrinaria que hemos hecho de ellos? y sobre todo, en la dicotomía Poder Constituyente y Poderes Constituidos. ¿En donde debemos ubicar al procedimiento que señala nuestra Constitución en el Artículo 135 para su reforma o adición?.

Responderemos a estas preguntas al desarrollar los incisos b) y c) de éste capítulo.

b) El Artículo 135 y las decisiones políticas fundamentales de la de la Constitución Mexicana.

El análisis específico del concepto teórico "decisiones políticas fundamentales" será objeto del último capítulo de este trabajo. De momento, señalaremos tan solo las cuestiones elementales que les son relativas.

Hemos señalado que el Poder Constituyente, modernamente entendido, opera mediante el principio de representatividad y que en el seno de la Asamblea Constituyente se gesta la creación de la Constitución, fin último de su quehacer soberano.

También señalamos antes, que una vez formulada la Constitución dentro de ella quedan organizadas y determinadas las competencias conforme a las cuales se regirán el devenir del Estado según su estructura fundamental. Estas competencias constitucionales son los Poderes Constituidos que están investidos de facultades y deberes que circunscriben aquello que pueden y deben hacer. En el caso del Estado Mexicano por ejemplo digamos tan sólo de momento, que son los tradicionales tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Sin embargo, debe observarse una cuestión que comúnmente se pasa por alto en la Teoría Constitucional, cuando se analizan estos temas.

Antes de que la Constitución sea creada, en la Asamblea o Congreso Constituyente se realiza un sin número de debates y discusiones, cuyo objeto no es otro que llegar a conciliar los intereses que en su seno están representados, o de no ser posible, a hacer prevalecer unos sobre otros, hasta que los "factores reales de poder" que están confrontándose, logren un acuerdo o una decisión sobre los principios fundamentales de organización del Estado.

Estos principios son precisamente las decisiones fundamentales, -- con base en las cuales se estructura el Estado y sus instituciones. A manera de ejemplo, se decidirá si el Estado será una República o una Monarquía, y si lo primero, si será Federal o Central.

Tomadas ésta y otras decisiones fundamentales, es posible hasta entonces, estructurar normativamente el funcionamiento jurídico del Estado, según las competencias que se asignan respectivamente a los poderes Constituidos.

Para contestar a la segunda interrogante formulada al final del inciso precedente, hemos de adelantar dos apuntamientos aunque sean tema del próximo capítulo.

Primero: no todas las disposiciones jurídicas de una Constitución cortienen substancialmente un principio fundamental. Esto es evidente si transcribimos por una parte un precepto de la importancia del Artículo 40 de la Constitución Mexicana y por otra uno como el Artículo 64 de la misma.

Artículo 40: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Artículo 64: "Los Diputados y Senadores que no concurren a una se sión, sin causa justificada, o sin permiso de la Cámara respectiva, - no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten".

Salta a la vista que el primero de ellos, que se refiere a la for ma de gobierno, es fundamental, y que de ser modificado substancial-- mente el Estado Mexicano dejaría de ser lo que es.

En cambio, el Artículo 64, sufriendo aún transformaciones de fon-- do, no alteraría la esencia política y jurídica de nuestro Estado.

Segundo: Aún entendiendo que los principios fundamentales son el basamento del ser político y jurídico de un Estado, y que cualquier - modificación que lesionara su esencia implicaría que ese Estado se -- convirtiera en algo distinto, no es posible siquiera suponer que en realidad, esos principios sean inmodificables. Suponerlo así, no lle-- varía a concebir que la voluntad del pueblo titular del Poder Consti-- tuyente, se toma de una vez y para siempre.

La Historia me demuestra lo contrario, porque el pueblo se mani-- fiesta siempre que quiere y 'bastando que quiera' (Sieyes) la expe-- riencia nos enseña como las sociedades han pasado, a veces gradual--

mente, a veces violentamente, de una estructura estatal determinada a otra completamente distinta, correspondiendo a cada una, formas constitucionales diversas sobre todo, en cuanto a sus principios fundamentales.

La disyuntiva por resolver es entonces, ¿cómo una Constitución, -- puede ser reformada o modificada en cuanto a sus principios fundamentales?, desde luego que es importante referirnos a la nuestra.

Parecería obvio responder en relación a nuestra Constitución que -- el problema está de antemano resuelto, toda vez que la Constitución Mexicana contiene un procedimiento para su propia transformación, es decir, el Artículo 135.

Sin embargo, pensamos que la respuesta podría ser aventurada según veremos de la interpretación jurídica de este precepto.

El Artículo 135 Constitucional señala a la letra:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que -- éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y declaración de haber sido -- aprobadas las adiciones o reformas".

Sostienen algunos teóricos que de la simple lectura del precepto, puede inferirse que el procedimiento en él contenido, tiene alcances - ilimitados, es decir, puede ser empleado para reformar o adicionar con forme a Derecho, cualquier precepto constitucional sin romper la conti nuidad de nuestro sistema jurídico, asegurándose su aplicación positi va.

En apoyo a estas afirmaciones, agrega este grupo de tratadistas, que el Artículo 135 es una 'Carta en blanco' que estructuraron los --- Constituyentes para ser utilizada ilimitadamente, siempre y cuando se reporte desde luego, el procedimiento ahí previsto, en virtud de que - en su texto no se señalan facultades o atribuciones limitativamente o expresamente.

En este sentido se pronuncia el maestro Tena Ramírez al afirmar - que "Precisado así el tema, adelantamos nuestra opinión en el sentido de que, a falta de acotación expresa en nuestro texto constitucional, el Constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de adición o reforma cualquiera modificación a la ley suprema. Anticipamos también que no repetiremos los argumentos que en pro de esa tesis hemos visto expuestos en la doctrina, sino que enderezaremos nuestro propósito a - aclarar nuestra propia situación constitucional". (45)

Y a mayor abundamiento que "para salirnos de la encrucijada de -- tan perentorio dilema, no nos queda sino admitir que el órgano consti- tuyente del Artículo 135 es el único investido de plenitud de sobera-- nia para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitu- ción Mexicana. Por vía de reforma y de adición, nada escapa a su com-

(45) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. pag. 56. Editorial Porrúa. México, 1980.

petencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considerada esenciales para que exista una Constitución. El sentido gramatical de las palabras no puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva Constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas. El poder nacional de que habla Rabasa no puede expresarse sino por medio del Constituyente del Artículo 135; él es su órgano, su voz, su voluntad". (46)

Algunos otros tratadistas, en cambio, se pronuncian por una interpretación limitativa del multicitado artículo. Destacando entre ellos - el Dr. Burgoa quien sostiene las siguientes ideas.

"Entre dicho poder -el constituyente- y tal facultad -la del Artículo 135- hay una diferencia substancial, pues mientras que aquel se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales económicas o jurídicas que en la ley fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos o a otras. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad, equivaldría a desplazar en favor de órganos constituidos el Poder Constituyente, lo que además de configurar paralogismo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular". (47)

(46) Tena Ramírez. Opus Cit. pag. 59

(47) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 350. Editorial Porrúa. México, 1979.

"De la exposición que antecede, y que no es sino la reiteración de ideas anteriormente emitidas, se deduce la ineluctable conclusión de -- que la facultad prevista en el Artículo 135 Constitucional en favor del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados para reformar y adicionar la Constitución debe contraerse a modificar o ampliar las -- disposiciones contenidas en ella que no proclamen los principios básic--cos derivados del ser, modo de ser y querer ser el pueblo, sino que -- simplemente lo regulen. De ello se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, supresión o sustitución de los -- aludidos principios. Como hemos afirmado insistentemente, la permi---sión jurídica contraria a esa prohibición significaría desplazar el po--der constituyente, o sea la soberanía misma del pueblo, hacia órganos constituidos que deben actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a destruirla". (48)

Nos parece útil agregar algunas reflexiones del connotado autor - alemán Karl Schmitt, que son por su claridad y nitidez conceptual in--controvertibles.

En su obra 'Teoría de la Constitución' sostiene lo siguiente:

"Cuando está regulado en la ley constitucional el procedimiento - de reforma de la Constitución, se funda una competencia que no se ex--plica por sí misma. La competencia, regulada en la ley constitucional de los cuerpos legisladores para emitir leyes en las vías reguladas -- también por la ley constitucional, es decir, la competencia legislativa

(48) Burgoa O. Ignacio. Opus Cit. pag. 351.

ordinaria, no fundamenta por sí sola ninguna competencia para reformar también prescripciones legal-constitucionales, que precisamente son base de la competencia misma. La competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal en el sentido de un círculo de actividades regulado y delimitado. Reformar las leyes constitucionales no es una función normal del Estado, como dar leyes, resolver procesos, - realizar actos administrativos, etc. Es una facultad extraordinaria. Sin embargo, no ilimitada; pues, al seguir siendo una facultad atribuida en ley constitucional, es, como toda facultad legal-constitucional, limitada y, en tal sentido, 'competencia' auténtica. En el marco de una regulación legal-constitucional no puede darse facultades ilimitadas; toda competencia es limitada. Ni siquiera una 'competencia de -- competencias' puede ser algo ilimitado, si no ha de quedar la expresión desprovista de sentido, y disuelto el concepto". (49)

"Los límites de la facultad de reformar la Constitución resultan del bien entendido concepto de reforma constitucional. Una facultad de 'reformar la Constitución', atribuida por una normación legal-constitucional, significa que una o varias regulaciones legal-constitucionales pueden ser sustituidas por otras regulaciones legal-constitucionales, pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y continuidad de la Constitución considerada como un todo. La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adiciones, refunciones, supresiones, etc.; pero manteniendo la Constitución; no la facultad de dar una nueva Constitución, ni tampoco la de reformar o ensanchar o sustituir por otro el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional". (50)

(49) Schmitt Karl. Teoría de la Constitución. pag. 119. Editorial Nacional. México 1981.

(50) Schmitt. Opus Cit. pag. 120.

De estos apuntamientos, concluye Schmitt que reformar una Constitución no puede abrir la posibilidad ni 'suprimir la Constitución' (51), ni de 'quebrantar la Constitución' (52), ni de 'suspender la Constitución' (53), todo lo cual ocurriría, si lo que se reformara o modificara fueran sus decisiones o principios fundamentales.

Poco puede agregarse a estas aseveraciones teóricas que demuestran claramente como la propia Constitución al crear su procedimiento contenido en ella para su reforma, crea una competencia, especial o extraordinaria si se quiere, pero competencia al fin, y por lo tanto, limitada. Sus límites serán precisamente, los principios fundamentales de la Carta Magna.

Nuestras reflexiones se referirán ahora concretamente a la Constitución política de México y su Artículo 135, al cual adelantamos, le -- asignamos alcances estrictamente limitados por las siguientes razones: Es cierto que este precepto no establece limitaciones expresas para reformar la Constitución, es decir, que no señala que parte de ella se -- puede modificar, y que no existe ningún otro mecanismo jurídico para mo dificarla o adiccionarla. Sin embargo, no consideramos acertada la simple interpretación gramatical de su texto, según la cual sus alcances -- resultan ilimitados.

En el capítulo precedente, repasamos la formación jurídica de este precepto bajo el rubro "Interpretación Histórica Jurídica del Artículo 135 de la Constitución Mexicana".

(51) Schmitt. Opus Cit. pag. 121

(52) Ibid. pag. 125

(53) Ibid. pag. 126.

La interpretación Histórica, relacionada con la gramatical y la jurídica, es en este caso de insustituible ayuda para pronunciarnos en cuanto a los alcances del Artículo 135.

Siguiendo la narración de Zarco de aquel ilustre Congreso de 1857, observamos que era preocupación de los constituyentes, dar intervención al pueblo en los procedimientos de reformas constitucionales y como por una omisión se aprobó un precepto que al final se alejaba mucho de su intención original.

No obstante por si la interpretación histórico-legislativa no fuera concluyente, examinaremos ahora algunos casos hipotéticos de reforma constitucional cuyos inaceptables resultados reforzarán nuestra idea sobre la limitación del procedimiento contenido en el Artículo 135.

¿En que consiste en suma esta limitación?

Podríamos enunciarla diciendo que: "el procedimiento descrito por el Artículo 135 Constitucional podrá aplicarse para reformar o adicionar la Constitución Federal en todos aquellos casos en que la reforma o adición se haga a algún artículo constitucional sin alterar la esencia de una decisión o un principio fundamental del Estado Mexicano".

De no aceptarse este postulado podrían imaginarse los siguientes casos de reforma constitucional, a todas luces inaceptables.

1.- Proyecto de reforma a la Constitución para cambiar nuestra forma de gobierno Republicano a una forma de gobierno Monárquico.

Consecuencias: como el procedimiento para realizar esta reforma prescribe la intervención de los legisladores federales y locales representantes del pueblo, los títulos representativos que ostentan desaparecerían y dejarían de tener razón de ser en una estructura de gobierno Monarquica, negándose así el origen y el fundamento representativos de su propia existencia.

Aún aplicando un criterio jurídico muy riguroso para argumentar que la reforma se produjo cuando los legisladores estaban todavía legalmente facultados para realizarla, tendríamos que concluir si no -- niegan su propia existencia, lo cual puede ser discutible, si están -- cavando su propia tumba.

2.- Proyecto de reforma al Artículo 40 Constitucional para convertir al Estado Federal Mexicano en un Estado Central.

Consecuencias: en virtud de que los Senadores Federales representan a las Entidades Federativas en el seno de una Federación y de que los Diputados locales representan a los habitantes de las Entidades Federativas en el seno de los poderes locales, las funciones que ambos realizan implican que México sea un Estado Federal.

El efecto inmediato de convertir a México en un Estado Central -- sería que tanto los Senadores como los Diputados locales perderían -- respectivamente sus títulos representativos.

Consideramos que jamás podría emplearse el Artículo 135 Constitucional para realizar las reformas hipotéticas señaladas, con lo cual pensamos haber reforzado la conclusión del carácter limitado del procedimiento de nuestra Constitución para ser reformada o adicionada, - restándonos solamente indagar la naturaleza jurídica.

C) Artículo 135 de la Constitución. ¿Poder Constituyente Permanente?.

Nos permitimos afirmar de antemano que el Artículo 135 de la -- Constitución estructura un mecanismo jurídico cuya naturaleza es la - misma que la de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, es de-- cir, la de un poder Constituido.

Para demostrarlo pasaremos a examinar si las características que le asignamos a los poderes Constituidos corresponden al procedimiento del Artículo 135 Constitucional.

En el inciso a) de este capítulo caracterizamos a los poderes -- Constituidos de la siguiente manera: son poderes derivados, orgánicos, limitados y esencialmente jurídicos.

Afirmamos de manera categórica que el procedimiento para refor-- mar nuestra Constitución tiene todas estas características como vere-- mos a continuación.

Es derivado porque a diferencia del poder Constituyente no ha -- creado una Constitución, sino ha sido creado dentro de ella, esto es,

forma parte de la estructura de aquello que ha sido realizado por volun tad del Poder Constituyente, en otras palabras, deriva de su acto crea- tivo para incorporarse al texto constitucional.

Es orgánico, en el sentido de que, como ya lo señalábamos anterior- mente, representa una función del Estado que no realiza directamente el Poder Constituyente, pero que sí ha estructurado jurídicamente. Así co mo las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial se encarga por manda- to constitucional a los órganos correspondientes, la función de refor- mar la Constitución se encargará al Congreso Federal y a los Congresos Locales.

Es limitado, según nos parece haberlo demostrado. Sus límites con sisten en la imposibilidad de modificar una decisión política fundamen- tal. Un procedimiento contenido dentro de la propia Constitución como el Artículo 135 no puede ir más allá de la voluntad manifestada por el Poder Constituyente al crear los principios fundamentales del Estado, - sin negar la base de su propia existencia que es esa Constitución.

Es de naturaleza jurídica porque entraña una competencia consisten te en determinar facultades y obligaciones expresas o implícitas y por lo tanto limitadas. Cualquier acto realizado mediante este procedimien- to que excediera su competencia, carecería de todo fundamento legal. El poder Constituyente actúa por voluntad propia, el Constituido por facu tad legal.

Consideramos que conforme a lo anterior, es válido asignarle el ca

rácter de Poder Constituido al Artículo 135 constitucional con las consecuencias jurídicas y políticas que esto trae consigo.

No obstante lo anterior, sería útil reproducir algunas opiniones de tratadistas que por considerar que el Artículo 135 tiene alcances -- ilimitados tienen que concluir que se trata de un "Poder Constituyente Especial", para ser congruentes con sus propios postulados.

Este es el caso del maestro Tena Ramírez quien sobre el particular opina lo siguiente:

". . . el Artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la -- misma.

Este órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.

Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cu ya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo -- ello el nombre de Poder Constituyente Permanente". (54)

La anterior argumentación nos parece confusa o por lo menos insuficiente para rebatir nuestras opiniones sobre la naturaleza del Artículo 135.

(54) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 46. Purrúa, México. 1981.

Valdría la pena agregar aquí que no hemos perdido de vista que se trata como dice Schmitt de un Poder Constituido o de una competencia especial o extraordinaria, a diferencia de la creación de leyes o resolución de procesos que son funciones normales del Estado. Sin embargo, - por especial que sea, es al final una competencia y por lo tanto, comparte la misma naturaleza de los otros Poderes Constituidos.

Empleando la expresión del maestro Tena Ramírez, pero en su exacta aplicación, sí existe desde luego, el Poder Constituyente con la característica de ser permanente, pero no se trata precisamente del procedimiento establecido en el Artículo 135 Constitucional, como pensamos - haber demostrado.

La permanencia del Poder Constituyente consiste en que por su carácter imprescriptible puede manifestarse cuantas veces quiera su legítimo titular y mediante la expresión de su voluntad, para darse una nueva Constitución, es decir, crear nuevas decisiones políticas fundamentales.

Esto será objeto de estudio de la parte final de nuestro trabajo.

* * *

CAPITULO IV

DE LA TRANSFORMACION DE LAS DECISIONES POLITICAS FUNDAMENTALES

Decisiones Políticas Fundamentales, Concepto y Naturaleza.-Constitución en sentido Político y el Poder Constituyente. Procedimientos Jurídicos para la Transformación de las Decisiones Políticas Fundamentales.

En el capítulo precedente concluimos que el procedimiento contenido en el Artículo 135 Constitucional tiene alcances limitados y que sus límites son las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado Mexicano, las cuales son irreformables mediante la aplicación de este procedimiento.

Este es el objeto central de nuestro trabajo y con ello podríamos considerarlo concluido. Sin embargo, nos parece que quedaría trunca -- nuestra exposición si dejáramos de analizar doctrinariamente el concepto y naturaleza de las Decisiones Políticas Fundamentales, así como los mecanismos que si son aplicables para modificarlos.

Es decir, para mayor claridad y mejor fundamentación de la conclusión principal de nuestro trabajo, hemos de hacer algunas consideraciones teóricas sobre lo que entendemos por decisiones políticas fundamentales de un Estado, y en particular del Estado Mexicano.

a) Las Decisiones Políticas Fundamentales, Concepto y Naturaleza.

El Dr. Jorge Carpizo en su obra 'La Constitución Mexicana de 1917' señala que "la teoría de las Decisiones Fundamentales de un orden jurídico se debe a Carlos Schmitt. Para el tratadista alemán, una Constitución son las decisiones conscientes que la unidad política se da así misma. Estas decisiones determinan la forma concreta que adopta la unidad política que decide". (55)

¿Cuál es la dimensión de la aportación teórica de Schmitt para el Derecho Constitucional?. ¿Porque conceptualiza como "decisión política" a la Constitución?. ¿De que manera surgen esas decisiones fundamentales cuya importancia es tal que determinan la forma de ser de un Estado?.

Estas son algunas interrogantes que pretendemos despejar al desarrollar este inciso.

Conforme a las ideas de Schmitt que analizamos en el primer capítulo, concluimos que la Constitución de un Estado debe ser entendida como un conjunto de decisiones políticas fundamentales que al ser estructuradas en normas jurídicas adquieren obligatoriedad.

Al contemplar a la Constitución como un algo de naturaleza política, nos aparta de la conceptualización jurídica estricta y rigurosa que sólo examina las normas de Derecho de mayor jerarquía en un Estado, sin analizar su génesis real, ni su verdadero proceso de formación, ni su -- contenido específico.

(55) Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. pag. 157. Ediciones UNAM. 1973.

En cambio, el concepto de Schmitt que él llama "Constitución en sentido positivo" ilustra claramente el mecanismo que de una y otra forma se produce cuando el titular de la soberanía se da una constitución, es decir, determinan el modo de ser del Estado.

Partimos de la expresión de Schmitt en el sentido de que "en el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder Constituyente". (56)

Esta afirmación de Schmitt implica la diferenciación que él mismo hace entre Constitución y Leyes Constitucionales, es decir, entre lo que él entiende por Constitución (una decisión), y su expresión jurídica en normas constitucionales.

El conjunto de decisiones fundamentales existe en virtud de la voluntad política de quien las da y existen previamente a toda especie de normación jurídica, aunque sea normación constitucional. En cambio las "Leyes Constitucionales valen, por el contrario, a base de la Constitución y presuponen una Constitución. Toda ley . . . y también la ley constitucional necesita para su validez una decisión política previa adoptada por un poder o autoridad políticamente existente". (57)

¿Cómo surgen esas decisiones a las que hemos hecho referencia?

En el capítulo tercero explicamos que el titular del Poder Constituyente manifiesta su potestad soberana al darse una Constitución.

(56) Schmitt Karl. Teoría de la Constitución.
pag. 27, Editorial Nacional, México 1981.

(57) Schmitt. Opus Cit. pag. 25.

Actualmente es de sobra conocido el hecho de que el pueblo, titular indiscutible de ese poder Constituyente no puede darse una constitución, es decir, tomar esas decisiones políticas fundamentales directamente. -- Así, su voluntad soberana se manifiesta a través del principio de representación en el seno de una Asamblea o Congreso Constituyente.

En esa Asamblea o Congreso están representados los diversos "factores reales de poder" a los que alude Lasalle, cuya presencia y quehacer son esencialmente políticos, porque entrañan una lucha o confrontación - de intereses que pretenden prevalecer los unos sobre los otros.

Conforme esos factores de poder llegan a determinados acuerdos o -- realizan determinadas transacciones, estamos en presencia de decisiones - políticas más o menos importantes. Pero en la medida que esas decisio-- nes se refieren o afectan al modo de ser y a la existencia del Estado, - nos hallamos ante las llamadas decisiones políticas fundamentales de tal trascendencia que el Estado es y no puede dejar de ser lo que en ellas - se determina; a todo cambio de las decisiones políticas fundamentales co rresponde por lo tanto un cambio equivalente en el modo de ser del Esta- do.

Así se refiere Schmitt a las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de Weimar, ejemplificando algunas de ellas al señalar la decisión de que el "poder amane del pueblo", o de que el Estado sea una "República y no una Monarquía".

La distinción entre estas decisiones que son la Constitución, y las leyes o normas constitucionales queda muy clara en el siguiente párrafo del autor alemán:

"Las decisiones de la Constitución de Waimar aquí citadas no son - leyes constitucionales. Frases como: 'el pueblo alemán se ha dado esta Constitución'; 'el poder del Estado emana del pueblo'; o: 'el reich - alemán es una República', no son leyes y, por lo tanto, tampoco leyes - constitucionales. Ni aún siquiera son leyes de bases o leyes fundamen- tales. Pero no por eso son algo mínimo o indigno de consideración. Son más que leyes y normaciones; son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supues- to básico para todas las ulteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales". (58)

En el caso de la Constitución Mexicana, las decisiones políticas - fundamentales que expresan el ser de nuestro Estado son las siguientes:

Soberanía Popular (Artículo 39)

Forma de Gobierno, Republicana, Democrática y Federal (Artículo 40)

División de Poderes (Artículo 49)

Separación de Iglesia y Estado (Artículo 130)

Régimen de Economía Mixta (Artículos 25, 26, 28)

Garantías Individuales (Artículos 1 al 29)

Derechos Sociales (Artículos 3, 27, 123)

Conforme a las ideas expresadas en el párrafo anterior, ninguna de las decisiones políticas mexicanas son leyes constitucionales o norma- ciones constitucionales en el sentido propio de estos términos. Pero - como dice Schmitt, son algo de máxima importancia y digno de la mayor - consideración. Toda la normatividad jurídica del Estado Mexicano, vale en la medida en que se ajusta a estas determinaciones básicas. Decidir

que México sea una República Federal, que se organice conforme a la división del poder público y que prive entre éste y la Iglesia una absoluta separación, no significa que se estén creando leyes que obliguen o - faculten, sino mucho más que eso, significa que se está determinando el modo de ser del Estado conforme a la voluntad soberana del Poder Constituyente, que no permite ninguna variación de ellas para evitar una consecuente modificación de la esencia del Estado.

Al decir que las decisiones políticas no son leyes, estamos ciertamente admitiendo que carecen de obligatoriedad. No obstante, es función entre otras, de las disposiciones jurídicas constitucionales expresar normativamente las decisiones políticas fundamentales dotándolas -- así del elemento faltante, es decir, la obligación de ser acatadas y -- respetadas.

El Artículo 49 de la Constitución Mexicana señala que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Esta es, a manera de ejemplo la expresión jurídica de la decisión política "División de Poderes". En otras palabras, una vez tomadas esas decisiones según explica Heller son estructuradas en -- normas jurídicas, en el caso constitucionales, que las doten de obligatoriedad.

Vale la pena señalar como consecuencia de ello que no todas las -- normas constitucionales contenidas en la Constitución escrita o en sentido formal estructuran una decisión política fundamental, lo cual nos permite concluir que todas las normas jurídicas de una Constitución son

normas constitucionales desde el punto de vista jerarquico, pero que - como dice Schmitt, antes de ellas están las decisiones políticas fundamentales que son su base o sustrato existencial.

En el caso concreto de la Constitución Mexicana, el Artículo 135 Constitucional podrá emplearse para reformar o adicionar cualquier norma de la Carta Magna siempre y cuando no se altere la esencia, ni se modifique la sustancia de una de las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano.

b) La Constitución en Sentido Político y el Poder Constituyente.

En el capítulo anterior señalamos que es un error de apreciación el que cometen algunos autores de Derecho Público al señalar que el procedimiento del Artículo 135 Constitucional por ser ilimitado y estar facultado para reformar o adicionar toda la Constitución, es un Poder Constituyente 'especial', 'derivado' o 'permanente'.

Consideramos oportuno precisar estas cuestiones antes de dar por concluido nuestro trabajo, en virtud de que despejar toda duda sobre la naturaleza del Artículo 135, reforzará nuestra conclusión central de que sus alcances son limitados.

Adelantamos la siguiente afirmación de manera categórica: el Artículo 135 no puede jamás ser concebido como un "Poder Constituyente especial o permanente" so pena de mal emplear estos términos.

El estudio específico del Poder Constituyente y sus características ya ha sido realizado, razón por la cual ahora lo analizaremos en relación a las decisiones políticas fundamentales para explicar su naturaleza.

En el capítulo precedente señalamos que el Poder Constituyente es de naturaleza esencialmente política, lo que quedó de manifiesto al -- analizar como se estructura y de que manera funciona.

El Poder Constituyente, como potestad creadora, manifiesta su voluntad en el acto de darse una Constitución. Poder Soberano que detenta el pueblo y Poder Constituyente coinciden, no en virtud de un mandato legal o en uso de facultad jurídica alguna, sino llegado el caso -- por encima de ellos y como expresión de una voluntad política que es capaz de determinar su ser o su existencia.

Así, aun cuando no pueda el pueblo soberano directamente tomar -- esa determinación, para cuyo efecto se hace representar en un Congreso Constituyente, en éste, se decide lo que ha de ser el Estado, en nombre del pueblo, adoptando ciertos principios fundamentales como resultado de la pugna entre factores políticos que ahí se efectúa.

Que el Poder Constituyente posee cualidades exclusivas, coincidentes con la soberanía, ha quedado explicado con anterioridad. Su naturaleza política, sin embargo, explica muy bien el que éste sea originario e ilimitado, como lo es la propia soberanía.

Como fenómeno jurídico, y por ello circunscrito a una competencia o a un período de acción, es imposible entender al Poder Constituyente. Como un fenómeno político y de poder soberano, se explica con diáfana claridad y su quehacer queda circunscrito tan sólo, como decía Sieyes "que el pueblo quiera".

El Dr. Burgoa sostiene al respecto lo siguiente:

"Siendo el Poder Constituyente la soberanía misma así enfocada, - participa obviamente de sus caracteres substanciales, como son, la inalienabilidad, la indivisibilidad, la imprescriptibilidad". (59)

De los "caracteres substanciales" como los llama el Dr. Burgoa, - destaca por su trascendencia el de ser un poder imprescriptible.

Así como el poder soberano no se agota al expresarse o manifestarse, el Poder Constituyente no se extingue, no prescribe por el simple hecho de haberse expresado en el acto de darse una Constitución.

El ejercicio del Poder Constituyente puede realizarse cuantas veces quiera su legítimo titular que es el pueblo soberano y puede además expresarse hoy en favor de un conjunto de decisiones fundamentales y mañana, llegado el caso, en pro de las decisiones exactamente opuestas. El Poder Constituyente no reconoce fronteras ni en el tiempo, ni en la substancia.

Cuestión muy distinta es que por razones prácticas el Poder Constituyente no se manifieste, sino por medio de un cuerpo u órgano repre

(59) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 228, Editorial Porrúa. México, 1979.

sentativo que es el Congreso Constituyente o Asamblea Constituyente. - Aquél es la razón de ser de éste, su causa eficiente y la potestad que le da legitimidad. El Congreso Constituyente es tan sólo el órgano funcional, el mecanismo o el medio operativo para que el Poder Constituyente se dé una Constitución.

La diferencia es clara entre ambos en virtud de que el Poder Constituyente está siempre y permanece en manos del pueblo, mientras que la Asamblea existe tan sólo para elaborar la Constitución. Una vez ocurrido esto, el órgano o cuerpo representativo desaparece, se disuelve, -- pues ha cumplido su misión. En cambio, la fuerza o potestad soberana -- que constituye, que crea la Constitución, queda siempre ahí; como una energía latente que no se siente hasta que se vuelve a manifestar y a -- requerir, si es necesario, del cuerpo representativo, pero que radica -- todo el tiempo en su legítimo titular que es el pueblo. El Poder Constituyente tiene que seguir existiendo para el caso de hacer patente de nuevo su soberanía. El Congreso Constituyente no es necesario una vez que la soberanía ha quedado patente en el texto constitucional.

No obstante lo anterior, algunas posiciones teóricas confunden los dos conceptos y los asimilan, llegando a concluir que el Poder Constituyente 'se extingue', 'desaparece' una vez promulgada la Constitución, para ser reemplazado por los poderes que ella misma estructura, es decir, los poderes constituidos. Esto último conduce precisamente a concluir que el Poder Constituyente ha sido transferido a uno de esos poderes que es el procedimiento del Artículo 135 en el caso de la Constitución Mexicana, denominándole erróneamente como hemos señalado, "Poder -- Constituyente Permanente".

El equívoco radica en no haber distinguido los caracteres de los Poderes Constituidos y del Poder Constituyente. Esto nos ha permitido demostrar que el Artículo 135 es un Poder Constituido. Así mismo, hemos separado claramente los conceptos Poder Constituyente y Asamblea Constituyente, lo que nos permite rechazar una versión según la cual aquél, y la soberanía que le es connatural 'se extinguen' en el acto de crear una Constitución.

Tal opinión a nuestro entender inaceptable, es sostenida por ejemplo, por el maestro Tena Ramírez en los siguientes párrafos: "Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquel ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituidos por los órganos creados". (60)

"Una vez que el constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades". (61)

El Dr. Burgoa se pronuncia en sentido opuesto en estas líneas: -- "Por ello, si bien el Poder Constituyente pertenece al pueblo como aspecto teleológico inherente a su soberanía, no puede desempeñarse por su titular. Imperativos ineludibles constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo, compuesto de representantes populares que se denomina Congreso o Asamblea Constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo. Claramente se advierte por tanto, la medular distinción que media entre ese cuerpo y el Poder

(60) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 13, Editorial Porrúa. México, 1980.

(61) Tena Ramírez. Opus Cit. pag. 10.

Constituyente propiamente dicho. El primero es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega, y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una Constitución. Por este motivo, los títulos de legitimidad del Congreso o Asamblea Constituyente y de su obra derivan de la relación directa que -- exista entre él y el pueblo, o sea, de la auténtica representación popular que tal organismo ostente" (62)

Nos sumamos a la opinión de éste último tratadista, a nuestro entender, suficientemente clara para distinguir ambos conceptos.

Con todo lo anterior expuesto consideramos que dos conclusiones -- puede extraerse de este inciso, a saber: que sólo entendiendo la creación de una Constitución como un fenómeno primariamente político y posteriormente jurídico, es posible conceptualizar correctamente al Poder Constituyente (primera). (Que en virtud de que éste posee características distintas de los poderes constituidos, es inaceptable que uno de -- ellos, el Artículo 135 Constitucional, pueda ser asimilado en su naturaleza o menos aún, en sus alcances, al Poder Constituyente, único, -- originario y soberano (segunda).

c) Procedimientos Jurídicos para la Transformación de las Decisiones - Políticas Fundamentales.

De la última conclusión del inciso anterior surgen algunas interrogantes que se hace necesario resolver para evitar confusiones posibles y poder así dar por terminado nuestro trabajo.

(62) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 230. Editorial Porrúa. México, 1979.

El Artículo 135 Constitucional es un Poder Constituido, con una competencia limitada y por ello distinto esencialmente al Poder Constituyente y soberano del pueblo.

Al darse una Constitución, en el sentido que la entendemos en este estudio (conjunto de decisiones políticas fundamentales de un Estado) el Poder Constituyente se manifiesta originariamente e ilimitadamente. En cambio, el procedimiento contenido en el Artículo 135 no existe hasta que la Constitución ha sido creada, derivando de ella y teniendo como límites a su aplicación precisamente el alterar o modificar las decisiones políticas fundamentales del Estado.

Consideramos que todo lo anterior ya ha sido suficientemente analizado, restándonos tan sólo despejar las siguientes interrogantes, a nuestro entender de capital importancia y que entre muchas otras, podrían surgir de lo anterior.

Si el Artículo 135 no es el camino adecuado para modificar las decisiones políticas fundamentales, ¿esto significa que son inmodificables, es decir, que nunca por ningún medio se pueden transformar?.

Si la respuesta es negativa, esto es, si se afirmara que sí es posible modificarlas, ¿cual sería el mecanismo jurídico para hacerlo y cual es en el caso concreto de nuestro Estado?.

Si llegáramos a concluir que no existe ese mecanismo en el sistema jurídico mexicano, ¿significa esto acaso que nos hallamos ante una encrucijada irresoluble, o que tenemos que optar por un procedimiento metajurídico?.

Finalmente, ¿cuáles son esos mecanismos que van más allá de lo jurídicamente establecido? y por ello ¿deberán ser aceptados o rechazados?

Aún cuando todas estas cuestiones revisten gran relevancia para la Teoría de la Constitución, no han sido siempre resueltas con suficiente claridad doctrinaria.

Sin pretender desde luego agotar su análisis, en esta última parte de nuestro estudio, tratamos de presentar los elementos básicos que pensamos, deben ser tomados en cuenta para examinarlas.

Que las decisiones políticas fundamentales de un Estado sean inmodificables al paso del tiempo es inaceptable e incongruente con la esencia conceptual de las mismas y con el carácter soberano del pueblo de cuya voluntad han surgido.

La expresión de la voluntad soberana del pueblo al darse una Constitución consiste precisamente en la determinación de las decisiones -- fundamentales que constituirán al Estado, pudiendo respetarse dicha expresión tantas veces como el pueblo quiera.

Pensar que la toma de decisiones políticas fundamentales ata o encadena la voluntad soberana para siempre, será negar este carácter, al estarle imponiendo una limitación a su posibilidad de decidir nuevamente.

La historia refutaría tajantemente que las decisiones políticas -- fundamentales de una época hayan de permanecer intocables para siempre.

Esto parece ser una realidad inobjetable. Si las circunstancias - reales y objetivas de la existencia política de una sociedad se transforman, lógico es pensar que su sistema jurídico, parte de ella, sufra cambios consecuentes. La forma o las condiciones en que estos se realicen pueden ser muy variados, pero lo que es innegable es que la menor - investigación histórica de las modificaciones sociales nos lleva a concluir que el titular de la soberanía toma nuevas decisiones políticas - fundamentales cada vez que las circunstancias son propicias y los hacen necesario.

Así pues, el hecho de que en el caso del Estado mexicano, el Artículo 135 Constitucional no sea el procedimiento adecuado para transformar su Constitución en sentido político (decisiones políticas fundamentales), no significa que ella sea inmodificable.

La conclusión central de nuestro trabajo, a saber, la limitación - de los alcances del Artículo 135 Constitucional para reformar la Constitución en sentido político, debe ser entendida en sus justas proporciones. Lo que debemos evitar es pensar que esta conclusión nos autorice a declarar perennes las decisiones políticas fundamentales del Estado - mexicano. Su existencia esta sujeta simplemente a una nueva manifestación de voluntad del pueblo, que de ninguna manera se asimila a lo prescrito por el Artículo 135, sino que tendría que hacerse por cuales quiera otros medios distintos al señalado en ese precepto.

Sobre el particular el maestro Burgoa señala lo siguiente:

"La modificabilidad de los principios esenciales que se contienen

en una Constitución, o sea, de los que implican la substancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al Poder Constituyente o Poder Soberano, por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el Congreso Constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni por mayoría de razón los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creados en la Constitución tienen semejantes atribuciones. Suponer lo contrario equivaldría a admitir aberraciones inexcusables tales como la de que el consabido poder no pertenece al pueblo, de que la Asamblea Constituyente, una vez cumplida su misión, subsistiese, y de que los órganos existentes a virtud del ordenamiento Constitucional pudiesen alterar las bases en que este descansa sin destruirse ellos mismos. En resumen, si el Poder Constituyente es un aspecto inseparable, inescindible de la soberanía, si dicho poder consiste en la potestad de darse una Constitución, de cambiarla, esto es, de reemplazar los principios cardinales que le atribuyen su tónica específica o de sustituirla por otra, no es concebible y mucho menos admisible, que nadie ni nada, fuera del pueblo tenga las facultades anteriormente apuntadas". (63)

Conforme a esto, el siguiente paso en nuestra investigación será determinar cual es entonces el mecanismo jurídico en el caso de México, para modificar las decisiones políticas fundamentales, es decir, la Constitución en sentido político o positivo, empleando la terminología de Schmitt.

En el texto de nuestra Constitución escrita no se encuentra ningún

(63) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. pag. 231. Editorial Porrúa. México, 1979.

otro procedimiento jurídicamente establecido para reformarla o adic--
narla, fuera del Artículo 135 y del Artículo 73, fracción III que es --
un caso concreto y especial de reforma constitucional para crear nue--
vos Estados.

Esto significa que no existe dentro de nuestra estructura jurídi--
ca un procedimiento para hacer efectivo o aplicable el derecho substan
cial del pueblo para transformar las decisibnes políticas fundamenta--
les de nuestro Estado.

Reiteramos que lo anterior no nos autoriza de ningún modo a negar
simplemente el derecho substantivo aludido, sino muy al contrario a --
hacer los siguientes planteamientos.

Es indispensable el derecho soberano del pueblo para modificar --
las decisiones políticas fundamentales de nuestro estado. Es inaplica--
ble para tal efecto, el procedimiento contenido en el Artículo 135 --
Constitucional. No existe ningún otro mecanismo jurídico para refor--
mar la Constitución que no sea el limitado del propio Artículo 135. -
Por lo tanto, las decisiones políticas fundamentales tendrían que modi
ficarse de ser necesario hacerlo, por medio de un procedimiento metaju
rídico, es decir, distinto a lo establecido jurídicamente en nuestra -
Constitución.

Esta es la única solución posible al hecho innegable de la exis--
tencia de un Derecho substantial y de la ausencia de un procedimiento
jurídico para hacerlo efectivo.

Que clase de procedimiento debe ser empleado, en que condiciones o circunstancias, quien debe realizarlo y qué supuestos jurídicos y -fácticos deben darse para aceptarlo o rechazarlo a la luz del Derecho, esto es, para juzgar sobre su legitimidad, son y han sido todas ellas cuestiones trascendentales y vitales para la existencia del Estado a lo largo de la Historia.

Su análisis, sin embargo, excede por completo los alcances de -- nuestro estudio, por lo que nos reducimos tan sólo a plantear esta inquietante situación.

Mientras no se establezcan los medios jurídicos constitucionales --por ahora inexistentes-- para dar pleno vigor a los derechos soberanos del pueblo, todo movimiento auténticamente popular encaminado a -- transformar las decisiones políticas fundamentales del Estado, por -- otras que satisfagan las nuevas demandas de la realidad social, al no tener a su alcance vías normales, se verá compelida a recurrir a me--dios ilegales o incluso a la violencia armada para hacerlo.

En cambio, si existiera un procedimiento idóneo y eficaz para -- que el pueblo soberano transformara los principios fundamentales de -- la Constitución para adecuarlos a las nuevas necesidades reales que -- el mismo pueblo vaya experimentando, nada justificaría que en su nombre se pretendiera recurrir a medios extrajurídicos para modificar la Constitución del Estado. Tales intentos serían, sin lugar a dudas, -- inaceptables desde todos puntos de vista.

Será tarea de los politólogos y de los constitucionalistas establecer cuales son los medios más adecuados para resolver esta encrucijada. Nosotros nos hemos constreñido a señalar en este modesto estudio, las limitaciones innegables del Artículo 135 para reformar la Constitución, y el peligro incuestionable para la paz pública y la seguridad de las Constituciones que entraña la ausencia de un mecanismo idóneo para la manifestación dentro de los cauces del orden jurídico, del poder que le da origen y explica su existencia: el poder soberano del pueblo.

* * *

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Constitución puede ser entendida en términos genéricos desde dos puntos de vista: conforme a una concepción estrictamente jurídica - o según un criterio de carácter político.
- 2.- Jurídicamente la Constitución es una norma jerárquicamente superior a todas las normas jurídicas del orden normativo que derivan de ella en última instancia y que no pueden contravenirla. Es un conjunto - de normas jurídicas superiores que estructuran los poderes del Estado, garantizan los derechos del individuo y poseen una protección jurídica especial dado su carácter supremo, consistente en que sólo -- pueden ser reformadas por un procedimiento distinto al que se emplea para reformar las leyes ordinarias. (Kelsen, Tena Ramírez, Jellinek).
- 3.- Desde un punto de vista político, la Constitución es un modo de ser del Estado, es la concreta forma de su existencia política que queda determinada en las decisiones políticas fundamentales, manifestación de la voluntad popular y soberana, que precisa la estructura estatal. Esta estructura concreta es el resultado de las decisiones tomadas - por los factores reales de poder que hacen que el Estado sea lo que es y no algo distinto. Es en suma, el ser o modo de ser de un pue-- bly en su existencia social al margen o antes de toda estructura jurídica. Es algo real u ontológico (Schmitt, Lassalle, Loewenstein).
- 4.- Consideramos que la Constitución posee elementos políticos y jurídicos a la vez, los cuales hay que ubicar teóricamente en su sitio pa-

ra no caer en los extremos apoliticismo o ajuridicismo. El ser o modo de ser del Estado lo determina el pueblo sin sujeción a ninguna norma jurídica o limitación legal, sino sólo atendido a su carácter soberano. Lo que el pueblo quiere que sea el Estado lo manifiesta en las decisiones políticas fundamentales, las cuales sin embargo, para no quedar sólo en principios o declaraciones, son -- expresados jurídicamente en normas constitucionales adquiriendo -- así el elemento jurídico de la obligatoriedad. Lo real o normal se convierte en algo legal o normativo (Heller). La Constitución es algo político (decisión) con obligatoriedad expresada normativa mente (norma jurídico-constitucional).

5.- Desde el punto de vista de su reformabilidad, las Constituciones se clasifican en Rígidas y Flexibles. Las Rígidas son aquellas -- que en sus disposiciones incluyen un procedimiento especial para ser reformadas y que es más complejo que el que se emplea para reformar cualquier ley ordinaria. Las Flexibles, en cambio, son a-- aquellas que pueden ser reformadas empleando el procedimiento común para modificar cualquier ley del Estado. La Constitución Mexicana es, en este sentido, una Constitución Rígida, en virtud de que para ser reformada o adicionada, debe emplearse un procedimiento específico para ese fin, que se haya contenido en el Artículo 135.

6.- El referido Artículo 135 de la Constitución de 1917, es una transcripción prácticamente inalterada del correspondiente procedimiento para reformar la Constitución de 1857, que establecía el Artículo 127 de ese cuerpo normativo. Por este motivo habrá que remitir se a los debates del Constituyente del siglo pasado para su interpretación jurídica.

- 7.- En aquel Congreso se pretendió desde el principio de las discusiones sobre la reforma a la Constitución y como una cuestión fundamental, dar intervención al pueblo en el procedimiento correspondiente, fuera mediante su voto en relación a la reforma, o a través del otorgamiento de facultades reformatorias a los diputados representantes -- del pueblo y electos por éste para integrar el siguiente Congreso Nacional.
- 8.- El desacuerdo de algunos Congresistas en relación a la celeridad y -- oportunidad ofrecidas por el procedimiento de reforma, provocó que -- las discusiones sobre el particular se difirieran varias semanas, lo cual, aunado tal vez al cansancio y a la fatiga de los miembros del Congreso, resultó al final en un descuido. Este descuido consistió en aprobar un procedimiento que se apartaba mucho de la intención -- original de dar intervención al pueblo al reformar o adicionar la -- Constitución. Los diputados Constituyentes de este siglo aprobaron sin más el mismo procedimiento que así quedó establecido en el Artículo 135 Constitucional.
- 9.- En relación con el Artículo 135, como una consecuencia del mismo y -- conforme a una concepción jurídico-formal, rige el principio de inviolabilidad constitucional. Contenido en el Artículo 136, establece que, debido a que ya existe una procedimiento jurídicamente es-- tructurado para reformar la Constitución, cualquier otro intento, -- empleándose la vía que se empleare, para evitar la vigencia de la -- Carta Magna, será nulo e inválido, en virtud de que sus disposicio-- nes no pueden jamás contravenirse o suspenderse.

10.- Conforme a la opinión comunmente aceptada basta y sobra la aplicación del Artículo 135 para reformar cualquier artículo de la Constitución, por lo que intentar otro camino es injustificable. Sin embargo, sostenemos decididamente que esta concepción es errónea y que el referido Artículo 135 tiene alcances limitados debido a lo cual no puede -- simple y llanamente decirse que puede cambiar cualesquiera partes de la Constitución, sino solamente algunas.

11.- Las Decisiones Políticas Fundamentales de un Estado, es decir, su --- Constitución según nuestro criterio, son tomadas por el Poder Constituyente que es una manifestación del Poder Soberano. El Poder Constituyente y el Poder Soberano son conceptos intimamente ligados. Para adoptar las decisiones fundamentales constituyendo así el ser del Estado (Poder Constituyente), se requiere detentar un poder superior a todos para hacerlas prevalecer (Poder Soberano). Modernamente el titular de la soberanía es el pueblo y por ello es el mismo titular del Poder Constituyente. El Poder Constituyente es la fuerza o potestad capaz de adoptar las decisiones fundamentales de un Estado que definen su ser o modo de ser. Es voluntad política soberana caracterizada por ser originaria, creadora, ilimitada y de naturaleza política, además de poseer los caracteres de la soberanía.

12.- Los Poderes Constituidos son estructuras jurídicas expresadas en normas constitucionales y cuyo objeto es realizar o dar efectividad constantemente a las decisiones políticas fundamentales. Imaginariamente hablando, el Poder Constituyente está por encima de los Poderes Constituidos, ya que crea la Constitución y dentro de ella quedan establecidos éstos conforme a facultades y obligaciones, estructurándose así

su marco legal, sus límites o, en una palabra, su competencia jurídica. Si el Constituyente es ilimitado por ser soberano, los Constituidos son limitados por tener una competencia jurídica. Los Poderes Constituidos son además de limitados, derivados, organizativos y de naturaleza jurídica. Su función es organizar el ejercicio del poder dentro del Estado. En nuestro sistema jurídico son el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial y una competencia especial o función específica que es la del Artículo 135.

13.- Los alcances del Artículo 135 suelen caracterizarse como ilimitados en virtud de que no existen facultades o atribuciones expresas o limitativas para reformar o adicionar la Constitución. Sin embargo, consideramos que los límites son de carácter implícito y consisten en la imposibilidad de afectar las decisiones políticas fundamentales de nuestro Estado al aplicar ese procedimiento. El Artículo 135 puede modificar -- cualesquiera normas constitucionales siempre y cuando esa modificación no altere o cambie la esencia de una decisión o de un principio fundamental del Estado Mexicano. El Artículo 135 por estar estructurado en una norma constitucional es derivado de la Constitución, además, organiza una función, limitada por su competencia y por ello de naturaleza jurídica. Lo contrario, pensar que el Artículo 135 puede emplearse para cambiar la forma de gobierno o la división de poderes (Decisiones Políticas Fundamentales), equivaldría a asignarle caracteres soberanos, haciendo desaparecer el único titular de la soberanía que es el pueblo. - El Artículo 135 es en suma, limitado en sus alcances como todo poder -- constituido y partícipe de todas sus características.

14.- Algunos autores caen en el error de confundir el Artículo 135 con la soberanía y de llamarlo Poder Constituyente Permanente, dándole así facultades y alcances ilimitados. El error consiste en que aun tratándose de una función especial, debe entenderse que es una función al fin de cuentas y que al tener una competencia es por definición limitada. La permanencia del Poder Constituyente no radica en el 135, sino en el poder imprescriptible del pueblo de volver a construir el ser del Estado, cuantas veces así lo decida en uso de su soberanía.

15.- En la actualidad es imposible por razones prácticas que el pueblo -- ejerza su Poder Constituyente directamente. Por ello lo hace a través de sus representantes en el seno de un Congreso Constituyente. -- Así se verifica la pugna de los factores reales de poder que pretenden hacer prevalecer sus intereses y decisiones. En la medida en que las transacciones o acuerdos a los que se llegue afecten o determinen el modo de ser del Estado, haciendo que éste sea lo que es y no otra cosa, estamos en presencia de las decisiones políticas fundamentales o Constitución en sentido político. Estas son la base de la existencia política del Estado y el fundamento de cualquier normación posterior. Por ejemplo "División de Poderes" o "Forma de Gobierno Republicana Federal".

16.- Estas decisiones fundamentales sólo pueden ser modificadas por su propio creador (el Poder Constituyente) y nunca por un procedimiento como el contenido en el Artículo 135. Esto debido a que el Poder Constituyente del pueblo es imprescriptible, no se extingue por su uso ni desaparece al manifestarse. Algo distinto es que el Congreso o Asam-

blea Constituyente, órgano funcional y práctico, se disuelva una vez redactada la Constitución. Pero esa extinción no es nunca del Poder Constituyente, como sostienen algunos autores, el cual queda como la fuerza latente de que se halla investido el pueblo soberano.

17.- En virtud de que las decisiones políticas fundamentales son por necesidad modificables y perfectibles, pues la simple realidad social -- así lo demuestra al ir cambiando y transformándose; y debido a que -- el único procedimiento general para modificar la Constitución (135), no es el adecuado para actualizarlas a los nuevos requerimientos reales, es de absoluta prioridad encontrar y estructurar un procedimiento jurídico para que el pueblo si así lo decidiera, pueda darse nuevas decisiones políticas fundamentales, manifestando su Poder Constituyente-Soberano. De lo contrario, éste tendría que expresarse por medios metajurídicos, es decir, más allá de lo jurídicamente establecido, con los consabidos riesgos que esto entraña. Nos parece en -- cambio, que de existir las vías jurídicas adecuadas, las transformaciones a las decisiones fundamentales del sistema jurídico podrán hacerse por el camino más deseable que es el de la paz y el orden, garantías de la estabilidad del Estado y de sus instituciones.

* * *

B I B L I O G R A F I A

- Arrieta Silva Enrique Las Revoluciones en el Estado Moderno.
UNAM - 1974.
- Burdeau Georges: Traité de Science Politique.
Paris, 1952.
- Burgoa Orihuela Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano.
Porrúa, México 1979.
- Carpizo Jorge: La Constitución Mexicana de 1917.
UNAM - 1973.
- Carpizo Jorge: Constitución y Revolución.
UNAM - 1970.
- Castro Fidel: La Historia me Absolverá.
Editora Política, La Habana. 1964.
- Covián Pérez Miguel Crisis del Derecho y Revolución.
UNAM - 1956.
- De Malberg Carré: Contribution a la Theorie Generale
de L'Etat.- Ed. Librairie Du Recueil Sirey.
Paris, 1922.
- Diez Picazo Luis: Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho.
Ed. Ariel, Barcelona. 1975.
- Duguit León: Droit Constitutionnel. Tomo III. Paris.
- Duverger Maurice: Instituciones Políticas y Derecho
Constitucional. Ed. Ariel, Barcelona. 1970.

- Fraga Gabino: Derecho Administrativo.
Porrúa, México. 1964.
- García Maynes: Introducción al Estudio del Derecho.
Porrúa, México. 1978.
- González Uribe Hector: Teoría Política.
Porrúa, México. 1972.
- Hauriou Maurice: Derecho Público y Constitucional.
Editorial Reus. 1940.
- Herman Heller: Teoría del Estado.
Fondo de Cultura Económica, México. 1942.
- Jellinek George: Teoría General del Estado.
Editorial Albatro, Buenos Aires. 1976.
- Kesen Hans: Teoría General del Estado.
Ed. Nacional. 1981.
- Lassalle Ferdinand: ¿Qué es una Constitución?
Ariel, Barcelona. 1976.
- Loewenstein Karl: Teoría de la Constitución.
Ed. Ariel, Barcelona. 1976.
- Mendieta y Núñez Lucio: Teoría de la Revolución.
UNAM - 1959.
- Rousseau Jean Jacques: Del Contrato Social.
Aguilar, Madrid. 1969.

- Sabine George H.: Historia de la Teoría Política.
Fondo de Cultura Económica, México. 1977.
- Schmitt Karl: Teoría de la Constitución.
Ed. Nacional, México. 1981.
- Tena Ramírez Felipe: Derecho Constitucional Mexicano.
Porrúa, 1980.
- Zarco Francisco: Historia del Congreso Extraordinario
Constituyente (1856 - 1857)
Secretaría de Gobernación, México. 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.